(E) IUA

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXIX — MES VI

Caracas, miércoles 3 de abril de 2002

Número 37.415

SUMARIO

Presidencia de la República

Decreto Nº 1.718, mediante el cual se designa a la ciudadana María Auxiliadora Hernández Barbarito, como Viceministra de Turismo del Ministerio de la Producción y el Comercio.

Decreto Nº 1.723, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio de Educación Superior.

Ministerio de Finanzas Oficina Nacional de Presupuesto

Resolución mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2002 del Servicio Autónomo Instituto de Altos Estudios Diplomáticos «Pedro Gual».

Providencia por la cual se designa al ciudadano Enri Rodríguez Carroz, Gerente de la Aduana Principal de Maracaibo, en calidad de Encargado, por el lapso comprendido desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 20 de marzo de

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se dicta la Reforma de las Normas Relativas a la Emisión, Oferta Pública y Negociación de Papeles Comerciales. (Véase Nº 5.582 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se interviene a la empresa C.A. de Seguros Capitolio sociedad mercantil.- (Véase N° 5.582 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma

Ministerios de Finanzas y de la Producción y el Comercio Resolución por la cual se modifica parcialmente el artículo 21 del Decreto N° 989 de fecha 20.12.95, mediante el cual se promulgó el Arancel de Adua-

Ministerios de la Producción y el Comercio y de Energía y Minas Resolución mediante la cual se fijan las tarifas máximas que aplicarán las empresas eléctricas que en ella se mencionan, a los consumos de energía eléctrica.

Ministerio de Agricultura y Tierras Resolución por la cual se designa al ciudadano Carlos Antonio Ramos Núñez, Director General de la Oficina de Recursos Humanos.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Déborah Millán Essayag, Director General del Despacho.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Libertad Colucci, Directora General de la Oficina de Análisis Estratégico.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Indira Pérez Rivera, Directora General de Consultoría Jurídica.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Wilfredo Mejías Zerpa, Director General de la Oficina de Información y Relaciones Públicas

Resolución por la cual se designa al ciudadano Oscar A. Lucentini Wozel, Director General de la Dirección General de Circuitos Agrícolas, Pesquero v Acuicolà

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Dolores Parada, Directora General de la Oficina de Relaciones Internacionales.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Carlos Alberto Abello Monzón, Director General de la Dirección de Mercadeo Agrícola

Resolución por la cual se designa al ciudadano Arturo Rojas Briceño, Director General de la Oficina de Planificación y Presupuesto.

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes Resolución por la cual se designa al ciudadano Mauro Suárez, Director de la Zona Educativa del Estado Bolívar.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana García de Sucre, Hilda Miguelina, Directora de la Zona Educativa del Estado Delta Amacuro.

Cabildo del Distrito Metropolitano

Contraloría Metropolitana

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Getulio Noé Romero, Sub-Contralor Metropolitano.

Alcaldia del Distrito Metropolitano de Caracas

Decreto Nº 110, mediante el cual se confiere la Condecoración «Orden Francisco Fajardo» en su Primera Clase, al ciudadano Alexander Muñoz.

Decreto Nº 111, mediante el cual se confiere la Condecoración «Orden Francisco Fajardo» en su Tercera Clase, al ciudadano Horangel Ramos.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Francisco Mendoza, responsable del manejo de los fondos que se giren a las Secretarías de Infraestructura, Transporte y Vialidad y Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Tribunal Supremo de Justicia

Resoluciones por las cuales se designan a los abogados que en ellas se mencionan, Suplentes Especiales en los cargos de Jueces.

Resolución por la cual se designa al abogado Jesús Enrique Caldera Infante. miembro de la Sala Especial Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo

Resolución por la cual se acuerda la reincorporación de la abogada Daniela Guglielmetti, al cargo de Jueza Temporal.

Resolución por la cual se designa con carácter provisorio al abogado Ismael Narciso Barrera Guerrero, en el cargo de Juez del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátecui

Resoluciones por las cuales se designan Jueces con carácter temporal a los abogados que en ellas se indican. - Resoluciones por las cuales se acuerda la reincorporación de las abogadas que en ellas se mencionan a los cargos de Juezas que en ellas se mencionan.- Resoluciones por las cuales se designan Jueces Accidentales a las abogadas que en ellas se mencionan.-Resoluciones por las cuales se designan Suplentes Especiales a los abogados que en ellas se señalan. Resolución por la cual se designa al abogado Walter Josué González Gutiérrez, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, extensión El Vigía - Resolución por la cual se acuerda el traslado de la abogada Ingrid Spiritto Alam, al cargo de Jueza provisoria del Juzgado de Primera Instancia de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas - Resolución por la cual se acuerda extender por noventa (90) días más, la Comisión de Servicio en la Superintendencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, al abogado Oscar Piñate Espidel.- Resolución por la cual se acuerda el ingreso del abogado Wirme Aranguren Tovar, al cargo de Juez del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Apure.- Resolución por la cual se acuerda el cambio en la denominación del cargo de Juez de Primera Instancia de la Sección de Adolescentes del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con sede en Valencia, para el cual fue designada la abogada Libia Villa, por el de Jueza provisoria de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, con sede en Puerto Cabello - Resolución por la cual se designa al abogado Pedro Francisco Aranguren, Juez Rector y Presidente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Esta-do Sucre.- (Véase N° 5.582 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Contraloría General de la República

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Leyda Josefina Betancourt D'Jesús, Directora Sectorial, en la Dirección de Control del Sector de la Economia de la Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana Ivanova María Pacheco Flex, Abogado Supervisor, en la Dirección de Recursos Humanos de este Despacho, la certificación de los documentos que en ella se señalan.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 1,718

22 de marzo de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

De conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Publica, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 39 de la ley de Carrera Administrativa, 1° y 2° del Reglamento Orgánico del Ministerio de la Producción y el Comercio,

DECRETO

Artículo 1°. Designo a la ciudadana MARIA AUXILIADORA HERNANDEZ BARBARITO, titular de la cédula de identidad N° 3.174.970, como Viceministra de Turismo del Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 2º. Delego en la Ministra de la Producción y el Comercio la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dos. Años 191° de la Independencia y 143° de la Federación. Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado

La Ministra de la Producción y el Comercio

ADINA BASTIDAS CASTILLO

Decreto Nº 1723

22 de marzo de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 226 y 236 numeral 20, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los artículos 58 y 61 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los artículos 18, 19 y 20 del Decreto 1.634 Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, en Consejo de Ministros,

DICTA

el siguiente,

REGLAMENTO ORGANICO DEL MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR

CAPITULO I INTEGRACION DEL MINISTERIO

Artículo 1°. El Ministerio de Educación Superior está integrado por el Despacho del Ministro, los Despachos de los

Viceministros: de Políticas Académicas y de Políticas Estudiantiles; así como las dependencias e instituciones de educación superior que dependan jerárquicamente del Ministerio y las demás instancias necesarias para el cumplimiento de sus fines, según lo determine el correspondiente Reglamento Interno.

CAPITULO II DEL DESPACHO DEL MINISTRO

Sección I Disposiciones Generales

Artículo 2º. El Despacho del Ministro estará integrado por: la Dirección del Despacho, la Consultoria Jurídica, la Oficina de Auditoria Interna, la Oficina de Relaciones Institucionales, la Oficina de Convenios y Cooperación y la Oficina de Análisis Estratégico, así como por las demás dependencias que señale este Reglamento Orgánico y el Reglamento Interno.

Sección II De las Dependencias adscritas al Despacho del Ministro

Artículo 3º. Corresponde a la Dirección del Despacho del Ministro:

- Coordinar las actividades de apoyo administrativo que desarrollan: la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Administración y Servicios.
- Elaborar y coordinar la cuenta del Ministro para el Presidente de la República y el Consejo de Ministros.
- Supervisar y efectuar seguimiento a las actividades del Despacho del Ministro.
- 4. Coordinar todas las materias que el Ministro disponga llevar para la cuenta al Presidente, al Consejo de Ministros, al Gabinete Ministerial y a las Comisiones y Comités Presidenciales o Interministeriales de las cuales forme parte el Ministro.
- Cumplir con las funciones de Secretario General del Gabinete Ministerial, establecidas en este Reglamento.
- 6. Las que por delegación le confiera el Ministro.
- Coordinar las actividades que deba realizar el Ministro, en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Universidades, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Universidades.
- 8. Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

Artículo 4º. Corresponde a la Oficina de Recursos Humanos lo relativo a las políticas de personal del Ministerio de Educación Superior, de acuerdo con la normativa legal vigente:

- 1. Planificar, dirigir y coordinar las políticas de personal.
- Promover y desarrollar políticas de seguridad, desarrollo y bienestar social para el personal que presta servicios en el Ministerio.
- Coordinar los ingresos y egresos del personal del Ministerio de Educación Superior, de acuerdo a la normativa legal vigente.
- Coordinar la aplicación y mejora de normas y procedimientos que en materia de políticas de personal señale la ley vigente.
- Coordinar todo lo concerniente al sistema de calificación de servicios, de acuerdo con la normativa legal vigente.
- Coordinar y realizar los cursos del adiestramiento para el personal de Ministerio.
- Dirigir, coordinar y supervisar, lo concerniente a las jubilaciones, pensiones, prestaciones sociales, remoción, expedientes disciplinarios, calificaciones de despido y demás procedimientos referidos al personal del Ministerio, de conformidad con la normativa aplicable.
- Dirigir, coordinar y supervisar, la realización de los trámites administrativos relacionados con los ingresos, sueldos,

- ascensos, egresos, jubilaciones y demás tramitaciones relativas a la situación administrativa del personal del Ministerio y de las instituciones oficiales de educación superior, de conformidad con la normativa aplicable.
- Evaluar las credenciales académicas, de los candidatos a autoridades de las instituciones oficiales de educación superior, de conformidad con la normativa aplicable.
- Representar al Ministerio ante los organismos gremiales y sindicales.
- Asistir a las instituciones oficiales de educación superior en la aplicación del régimen derivado de la contratación colectiva.
- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

El titular de esta Oficina tendrá el rango de Director.

Artículo 5°. Corresponde a la Oficina de Administración y Servicios:

- Coordinar y supervisar las actividades administrativas, presupuestarias y contables del Ministerio.
 - Coordinar la ejecución del presupuesto ordinario, de los créditos adicionales y de las rectificaciones presupuestarias del Ministerio.
- Velar por la correcta ejecución del presupuesto asignado al Ministerio.
- Asesorar al Ministro y a los Vice Ministros en la formulación y ejecución de la política financiera del Ministerio.
 - Establecer e impartir lineamientos, políticas e instrucciones en materia de administración a las unidades administrativas de los Despachos de los Vice Ministros y demás dependencias ministeriales.
 - Programar y ejecutar las operaciones financieras del Ministerio.
- Coordinar y supervisar la adquisición, custodia, registro y suministro de bienes y servicios.

6.

- Coordinar y ejecutar los procesos de licitación para la adquisición de bienes y servicios para el Ministerio.
- Administrar la ejecución de los contratos y convenios suscritos por el Ministerio, para la adquisición de bienes o prestación de servicios.
- Rendir cuenta de los ingresos y gastos del Ministerio a los organismos competentes.
- Controlar- y llevar el registro de los bienes nacionales adscritos al Ministerio.
- Dirigir, ejecutar y controlar la negociación de las pólizas de seguro requeridas por el Ministerio y velar por el cumplimiento y pago de las mismas.
- Gestionar la oportuna obtención de los recursos aprobados en el presupuesto del Ministerio.
- Orientar a las Comisiones de Licitación de los Institutos y Colegios Universitarios.
- Coordinar, evaluar y aprobar los procesos de licitación correspondiente a la contratación para la adquisición de bienes, servicios y obras de los Institutos de Educación Superior jerárquicamente dependientes del Ministerio.
- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

El titular de esta Oficina tendrá el rango de Director.

Artículo 6°. Corresponde a la Consultoría Jurídica:

Asesorar en materia legal al Ministerio.

- Efectuar estudios e investigaciones sobre la legislación relacionada con el sector de educación superior.
- Revisar los proyectos de actos administrativos que deba emitir el Ministro y los Viceministros.
- Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de asesoría legal que se realicen en las distintas dependencias del Ministerio.
- Coordinar las actividades de asesoría legal que se realicen en las instituciones de educación superior que dependan jerárquicamente del Ministerio.
- Coordinar y actuar por delegación del Ministro en las relaciones del Ministerio con la Procuraduría General de la República.

- 7. Estudiar y emitir opinión sobre los expedientes disciplinarios instruidos al personal obrero, administrativo y docente, dependientes del Ministerio.
- Revisar los contratos y convenios a suscribirse por órgano del Ministerio.
- Conocer y dictaminar sobre los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos emanados del Ministerio.
- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

Artículo 7º. Corresponde a la Oficina de Auditoría Interna:

- Verificar la legalidad, exactitud, veracidad y correcta utilización de los fondos públicos correspondientes al Ministerio, en particular la sujeción de la actividad administrativa relativa al manejo de ingresos, gastos y adquisición de bienes y servicios.
- 2. Instruir y sustanciar las averiguaciones administrativas que correspondan según lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, cuando surgieren indicios de que funcionarios públicos o particulares que tengan a su cargo o intervengan de cualquier forma en la administración, manejo o custodia de bienes o fondos del Ministerio, hubieren incurrido en actos, hechos u amisiones generadores de responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en la mencionada Ley.
- Dictar normas, instrucciones y recomendaciones de las actividades relacionadas con el funcionamiento coordinado de los sistemas de control del Ministerio.
- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

Artículo 8°. Corresponde a la Oficina de Relaciones Institucionales:

- Definir, ejecutar y evaluar la política comunicacional del Ministerio y establecer lineamientos rectores en la materia para las demás dependencias del mismo.
- Asistir y asesorar al Ministro y demás autoridades ministeriales, en materia comunicacional y de relaciones públicas, nacionales e internacionales.
- Coordinar, promover y difundir planes y programas de información dirigidos al público interno y externo.
- Planificar y coordinar las actividades protocolares en todos los eventos y actos oficiales propios del Ministerio, a fin de asegurar su correcto cumplimiento.
- Planificar, coordinar y dirigir la organización y mantenimiento de los archivos hemerográficos, fotográficos, fílmicos y videos del Ministerio a fin de conservar su memoria histórica.
- Fortalecer la imagen del Ministerio a través de campañas promocionales y de difusión de las políticas en materia educativa.
- 7. Prestar servicios de atención al público, a fin de brindar orientación y apoyo a los particulares en relación con los trámites que deban realizar ante las distintas dependencias ministeriales, recibir denuncias, sugerencias y quejas en torno a los servicios y actividades administrativas del Ministerio; ejecutar la recepción y entrega de documentos, solicitudes y requerimientos en general que presenten los ciudadanos.
- Coordinar con la Oficina Técnica Auxiliar del Consejo Nacional de Universidades, la programación y edición de las publicaciones del Ministerio.
- Apoyar a la Oficina de Convenios y Cooperación, en el cumplimiento de sus funciones.
- Difundir las políticas sectoriales y los objetivos de la institución entre los funcionarios del Ministerio y sus entes adscritos.
- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

Artículo 9°. Corresponde a la Oficina de Análisis Estratégico:

1. Servir de órgano de apoyo al Gabinete Ministerial.

- Seguir y evaluar la ejecución y el impacto de las políticas públicas que están bajo la responsabilidad del Ministerio y someter el resultado a la consideración del Gabinete Ministerial.
- Evaluar la ejecución de los distintos planes, programas y proyectos en el área de la educación superior a cargo del Ministerio.
- Coordinar la elaboración de planes de evaluación para los programas y proyectos que ejecuten las distintas dependencias del Ministerio.
- Definir prioridades con base en la evaluación de planes y programas a nivel de educación superior, con el fin de obtener la información requerida para su formulación y reorientación.
- Evaluar la información que suministren las distintas unidades del Ministerio sobre la ejecución de los planes, programas y proyectos desarrollados.
- Analizar y evaluar el cumplimiento de las metas previstas para la ejecución de las políticas a nivel de la educación superior.
- Prestar asistencia técnica al resto de las unidades en el diseño de indicadores de gestión.
- Producir informes de avance y gestión de los distintos planes, programas y proyectos que ejecuta el Ministerio.
- Recabar información para la producción de indicadores en las áreas de su competencia.
- Diseñar instrumentos técnicos para la recolección de datos e información vinculadas con el control y seguimiento de planes y programas en las áreas de la educación superior.
- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

Artículo 10. Corresponde a la Oficina de Convenios y Cooperación:

- Promover intercambios, convenios, tratados y/o acuerdos de cooperación entre las instituciones de educación superior, públicas y privadas, a nivel nacional e internacional en áreas del conocimiento prioritarias para el desarrollo del país.
- Promover y evaluar convenios, tratados y/o acuerdos de cooperación nacionales e internacionales entre el Ministerio de Educación Superior y organismos de su interés, a fin de mejorar su calidad de gestión.
- Velar por el eficiente aprovechamiento de los recursos financieros comprometidos en convenios, tratados y/o acuerdos de cooperación nacionales e internacionales.
- 4. Revisar con periodicidad los convenios en materia de educación superior suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, a efecto de adecuarlos a las políticas vigentes del Estado venezolano y hacer las recomendaciones pertinentes.
- Participar en las reuniones con diversos organismos internacionales, a efectos de fortalecer las políticas del Estado en materia de educación superior y garantizar beneficios mutuos, con base en los principios de reciprocidad y solidaridad.
- 5. Diseñar mecanismos de cooperación internacional con universidades extranjeras y centros de investigación científica y tecnológica, en áreas prioritarias para el desarrollo socioeconómico y cultural del país que permitan la ejecución de proyectos innovadores de investigación con proyección social.
- Promover el fortalecimiento y diversificación de las vías de cooperación internacional en materia de educación superior, con especial enfoque en la región de América Latina y El Caribe.
- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

Artículo 11. Los titulares de la Dirección del Despacho, Consultoria Jurídica, la Oficina de Auditoria Interna, la Oficina de Relaciones Institucionales, la Oficina de Convenios Cooperación y Oficina de Análisis Estratégico, tendrán rango de Director General.

CAPITULO III DE LOS DESPACHOS DE LOS VICEMINISTROS

Articulo 12. El Despacho del Viceministro o Viceministra de Políticas Académicas tendrá por objeto planificar, dirigir y coordinar las actividades orientadas a la asesoría, ejecución, seguimiento, evaluación, control y difusión de las políticas académicas formuladas por el Ministerio de Educación Superior, a fin de fortalecer la calidad, equidad y pertinencia social de la educación superior en concordancia con las políticas del Estado venezolano a través de la conformación de programas y proyectos que apoyen su gestión.

Artículo 13. El Despacho del Viceministro o Viceministra de Políticas **Aca**démicas está conformado: la Dirección General de Planificación Académica y la Dirección General de Desarrollo Académico e Institucional.

Artículo 14. Corresponde al Despacho del Viceministro o Viceministra de Políticas Académicas:

- Asesorar en la formulación de políticas académicas para desarrollar en el Sistema de Educación Superior, acciones que contribuyan a fortalecer la calidad, la equidad y la pertinencia social del sector en concordancia con el proyecto de desarrollo nacional.
- Planificar, coordinar y dirigir la elaboración de planes y proyectos a fin de ejecutar las políticas académicas formuladas en materia de educación superior en concordancia con las políticas del Estado.

 Supervisar y evaluar el desarrollo, ejecución e impacto de las políticas académicas dirigidas a fortalecer la calidad, equidad y pertinencia social en educación superior.

- Diseñar y ejecutar planes académicos regionales, sustentados en el criterio de pertinencia de la educación superior y en estudios, a fin de desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la calidad, equidad y pertinencia de los procesos de docencia, investigación y extensión del sector.
- 5. Asesorar y tramitar ante el Ministro el refrendo de los títulos y notas expedidos por los Institutos Universitarios y Politécnicos, Colegios Universitarios y Universidades privadas, así como las reválidas, equivalencias y reconocimientos de títulos otorgados por los países firmantes de los convenios de cooperación internacional.
- Actuar por delegación del Ministro en los asuntos que le sean encomendados.
- 7. Dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades orientadas a fortalecer la retroalimentación necesaria de información que apoye la gestión del Viceministro o Viceministra de Políticas Académicas a través del proceso de administración de la información y su interconexión con los demás procesos que conforman el sector de educación superior.
- Coordinar y colaborar con el Consejo Nacional de Universidades y su Oficina Técnica Auxiliar en materia de su competencia, a fin de lograr el fortalecimiento de la calidad, equidad y pertinencia social de la educación superior.
- Dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades de los equipos que desarrollan trabajos referidos a su gestión a fin de garantizar la eficacia y la eficiencia en el cumplimiento de su misión.
- 10. Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios y bienes asignados a su Despacho.
- 11. Asistir a los gabinetes sectoriales que convoque la Presidencia de la República.
- Velar por la aplicación de las resoluciones promulgadas por el Consejo Nacional de Universidades en materia de su competencia.
- Asistir regularmente a las reuniones del gabinete ministerial para analizar, coordinar y evaluar las acciones referidas a la ejecución e integración de las políticas

académicas con las políticas del sector, que permitan el cumplimiento del objeto del Ministerio.

14. Coordinar con el Viceministro o Viceministra de Políticas Estudiantiles las acciones referidas a las políticas de su competencia, a fin de favorecer la articulación y correspondencia de éstas.

15. Coordinar con la Oficina Técnica Auxiliar del Consejo Nacional de Universidades la evaluación de los proyectos de creación de programas e instituciones de educación superior, así como el seguimiento y la rendición de cuentas

 Definir, en coordinación con el Consejo Nacional de Universidades y su Oficina Técnica Auxiliar, las características del Sistema de Estadística de la Educación Superior.

 Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

Artículo 15. Corresponde al Despacho del Viceministro o Viceministra de Políticas Estudiantiles planificar, dirigir y coordinar las actividades orientadas a la asesoría, ejecución, seguimiento, evaluación, control y difusión de las políticas estudiantiles formuladas por el Ministerio de Educación Superior, a fin de fortalecer la calidad, equidad y pertinencia social de la educación superior, así como la integración y participación social del estudiante, en concordancia con las políticas del Estado venezolano, a través de la conformación de programas y proyectos que apoyen su gestión.

Artículo 16. El Despacho del Viceministro o Viceministra de Políticas Estudiantiles está conformado por: la Dirección General de Desempeño Estudiantil y la Dirección General de Asistencia Integral al Estudiante.

Artículo 17. Corresponde al Despacho del Viceministro o Viceministra de Políticas Estudiantiles:

- . Asesorar en la formulación de políticas estudiantiles para desarrollar en el Sistema de Educación Superior, acciones que contribuyan a fortalecer la atención al estudiante de educación superior a fin de mejorar su calidad, equidad y pertinencia social.
- Planificar, dirigir y coordinar la elaboración de planes y proyectos a fin de ejecutar las políticas estudiantiles formuladas en materia de educación superior en concordancia con las políticas del Estado.
- Supervisar y evaluar el desarrollo, ejecución e impacto de las políticas estudiantiles dirigidas a fortalecer la calidad, equidad y pertinencia social en educación superior.
- Actuar por delegación del Ministro en los asuntos que le sean encomendados.
- Diseñar y ejecutar planes y programas regionales, sustentados en la investigación, a fin de desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la calidad, equidad y pertinencia social en la atención integral al estudiante
- 6. Dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades orientadas a fortalecer la retroalimentación necesaria de información que apoya la gestión del Viceministro de Políticas Estudiantiles, a través del Proceso de Administración de la Información y su interconexión con los demás procesos que conforman el sector de educación superior.
- Colaborar con el Consejo Nacional de Universidades y su Oficina Técnica Auxiliar en materia de su competencia, a fin de lograr el fortalecimiento de la calidad, equidad y pertinencia social de la educación superior.
- Dirigir, planificar, coordinar y supervisar las actividades de los equipos que desarrollan trabajos referidos a su gestión a fin de garantizar la eficacia y la eficiencia en el cumplimiento de su misión.
- Ejercer la administración, dirección, inspección y resguardo de los servicios y bienes asignados a su Despacho.
- Asistir a los gabinetes sectoriales que convoque la Presidencia de la República.

- Velar por la aplicación de las resoluciones promulgadas por el Consejo Nacional de Universidades en materia de su competencia.
- 12. Asistir regularmente a las reuniones del gabinete ministerial para analizar, coordinar y evaluar, las acciones referidas a la ejecución e integración de las políticas académicas con las políticas del sector que permitan el cumplimiento del objeto del Ministerio.

 Coordinar con el Viceministro o Viceministra de Políticas Académicas las acciones referidas a las políticas de su competencia, a fin de favorecer la articulación y correspondencia de éstas.

 Diseñar planes y proyectos que permitan evaluar el impacto de los egresados en función del desarrollo económico y social del país.

 Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

CAPITULO IV DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Artículo 18. Corresponde a la Dirección General de Planificación Académica, adscrita al Despacho del Viceministro o Viceministra de Políticas Académicas:

- Diseñar, ejecutar y evaluar planes y proyectos, soportados en análisis prospectivos, orientados a la concreción de un sistema de Educación Superior que satisfaga los principios de calidad, equidad y pertinencia social, en función del desarrollo del país.
- Promover la interrelación entre las instituciones de educación superior, los gobiernos regionales y locales, el sector productivo y los organismos nacionales, a fin favorecer el desarrollo armónico en articulación con los planes de desarrollo nacional.

 Definir y ejecutar un sistema permanente de evaluación y rendición de cuentas de las instituciones de educación superior, que permita garantizar los principios de equidad, calidad y pertinencia social de éstas, en función del desarrollo del país.

 Definir los proyectos de desarrollo y mejoramiento de la planta física de las instituciones de educación superior, de acuerdo a los criterios y normas técnicas que se definan a tal efecto.

 Asesorar al Viceministro o Viceministra de Políticas Académicas en la formulación y ejecución de las políticas en el ámbito de su competencia.

 Rendir cuenta al Viceministro o Viceministra de Políticas Académicas en la ejecución de las políticas en el ámbito de su competencia.

 Controlar y supervisar la ejecución del gasto de los distintos programas que conforman la Dirección.

 Someter a consideración del Viceministro o Viceministra de Políticas Académicas el proyecto de presupuesto de su Dirección General y elaborar la memoria y cuenta de su destión.

 Atender las consultas que le formulen en ausencia del Viceministro o Viceministra del sector, en materia de su competencia.

 Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

Artículo 19. Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Académico e Institucional, adscrita al Despacho del Viceministro o Viceministra de Políticas Académicas:

- Diseñar e implantar el sistema nacional de carrera académica, con base a los méritos y aportes en la creación científica y humanística, que favorezcan el mejoramiento de la calidad de la educación superior.
- Promover en las instituciones de educación superior la elaboración y desarrollo de planes integrales de formación del profesorado, en las dimensiones sociales, políticas, éticas y pedagógicas implicadas en el carácter formativo de la educación superior.

 Promover en las instituciones de educación superior la realización de cambios curriculares que conjuguen la

- atención a las nuevas demandas sociales y la formación integral de sus estudiantes.
- Promover en las instituciones de educación superior el fortalecimiento y ampliación de postgrados académicos, especialmente a nivel doctoral, vinculados con la investigación y la extensión.
- Promover y apoyar la creación y fortalecimiento de unidades de investigación vinculadas con los postgrados académicos.
- Promover en las instituciones de educación superior, en conjunto con la Dirección General de Desempeño Estudiantil, del Viceministro o Viceministra de Políticas Estudiantiles, el mejoramiento continuo del desempeño estudiantil como un objetivo institucional inherente a la calidad de la función docente.
- Diseñar y ejecutar planes de dotación de las instituciones de educación superior, a fin de contribuir con el mejoramiento de su calidad académica.
- Asesorar al Viceministro o Viceministra de Políticas Académicas en la formulación y ejecución de las políticas en el ámbito de su competencia.
- Rendir cuenta al Viceministro de Políticas Académicas en la ejecución de las políticas en el ámbito de su competencia.
- Controlar y supervisar la ejecución del gasto de los distintos programas que conforman la Dirección.
- Someter a consideración del Viceministro o Viceministra de Políticas Académicas el proyecto de Presupuesto de su Dirección General y elaborar la memoria y cuenta de su gestión.
- Atender las consultas que le formulen en ausencia del Viceministro o Viceministra del sector, en materia de su competencia.
- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

Artículo 20. Corresponde a la Dirección General de Desempeño Estudiantil, adscrita al Despacho del Viceministro o Viceministra de Políticas Estudiantiles:

- Diseñar proyectos, planes y programas para el desarrollo de las políticas de selección, admisión y orientación vocacional, en coordinación con el Consejo Nacional de Universidades, su Oficina Técnica Auxiliar y el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, a fin de lograr que respondan al principio de calidad, equidad y pertinencia social, en función del desarrollo armónico del país.
- Coordinar con las instituciones de educación superior el desarrollo de programas orientados a mejorar el desempeño del aspirante a ingresar a la educación superior con el fin de lograr la nivelación de conocimientos y el desarrollo de competencias básicas, para enfrentar con éxito los procesos de admisión y desempeño estudiantil en la educación superior.
- Promover en las instituciones de educación superior la implantación de programas integrales de apoyo académico para el mejoramiento continuo del desempeño estudiantil, que aseguren igualdad de condiciones para la obtención de adecuados logros académicos.
- Diseñar programas y acciones que contribuyan al desarrollo de las políticas de inserción laboral efectiva de los egresados de las instituciones de educación superior.
- Promover en las instituciones de educación superior, en conjunto con la Dirección General de Desarrollo Académico e Institucional dependiente del Viceministro o Viceministra de Políticas Académicas, el mejoramiento continuo del desempeño estudiantil como un objetivo institucional inherente a la calidad de la función docente.
- Asesorar al Viceministro o Viceministra de Políticas Estudiantiles en la formulación y ejecución de las políticas en el ámbito de su competencia.
- Rendir cuenta al Viceministro o Viceministra de Políticas Estudiantiles en la ejecución de las políticas en el ámbito de su competencia.
- Controlar y supervisar la ejecución del gasto de los distintos programas que conforman la Dirección.
- Someter a consideración del Viceministro o Viceministra de Políticas Estudiantiles el proyecto de Presupuesto de su

Dirección General y elaborar la memoria y cuenta de su gestión.

Miércoles 3 de abril de 2002

- Atender las consultas que le formulen en ausencia del Viceministro o Viceministra del sector, en materia de su competencia.
- 11. Planificar, dirigir y coordinar las actividades del personal adscrito a su organización y supervisarlo de acuerdo a las políticas y normativas vigentes en materia de recursos humanos a fin de asegurar a través de su liderazgo el apoyo requerido en su gestión.
- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

Artículo 21. Corresponde a la Dirección General de Asistencia Integral al Estudiante, adscrita al Despacho del Viceministro o Viceministra de Políticas Estudiantiles:

- Diseñar e implantar sistemas asistenciales, de apoyo económico y social, dirigidos a los estudiantes de las instituciones de educación superior, que respondan a los principios de calidad, equidad y pertinencia social.
- Diseñar proyectos, planes y programas para el desarrollo de políticas de integración y participación social del estudiante de educación superior.
- Promover un sistema de atención y asesoría estudiantil, ante situaciones propias de la vida académica de los estudiantes de las instituciones de educación superior.
- Asesorar al Viceministro o Viceministra de Políticas Estudiantiles en la formulación y ejecución de las políticas en el ámbito de su competencia.
- Rendir cuenta al Viceministro o Viceministra de Políticas Estudiantiles en la ejecución de las políticas en el ámbito de su competencia.
- Controlar y supervisar la ejecución del gasto de los distintos programas que conforman la Dirección.
- Someter a consideración del Viceministro o Viceministra de Políticas Estudiantiles el proyecto de Presupuesto de eu-Dirección General y elaborar la memoria y cuenta de su gestión.
- Atender las consultas que le formulen en ausencia del Viceministro o Viceministra del sector, en materia de su competencia.
- Planificar, dirigir y coordinar las actividades del personal adscrito a su organización y supervisarlo de acuerdo a las políticas y normativas vigentes en materia de recursos humanos a fin de asegurar a través de su liderazgo el apoyo requerido en su gestión.
- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

CAPITULO V DEL GABINETE MINISTERIAL

Artículo 22. El Ministro de Educación Superior conjuntamente con cada uno de los Viceministros o Viceministras, se reunirán periódicamente en un Gabinete Ministerial, por convocatoria del Ministro de Educación Superior. Corresponde al Gabinete Ministerial:

- Revisar, evaluar y aprobar previamente las resoluciones ministeriales.
- Acordar las políticas estratégicas para el desarrollo, coordinación, ejecución y evaluación de las actividades del Ministerio.
- Analizar y evaluar los resultados de los estudios de evaluación e impacto de la ejecución de las políticas públicas que están bajo la responsabilidad del Ministerio y que presente a su consideración la Oficina de Análisis Estratégico.
- Definir las políticas estratégicas del Ministerio, mediante la articulación de los planes nacionales elaborados por las altas autoridades del Ejecutivo Nacional.
- Articular las políticas sectoriales de la institución con las de otros Despachos Ministeriales, cuando en la formulación y desarrollo de una política intervengan otros Ministerios.
- 6. Evaluar el estado de avance de la ejecución de las políticas estratégicas del Ministerio.

- Deliberar y resolver sobre los correctivos pertinentes a fin de mejorar la calidad de los resultados de la gestión ministerial.
- Instrumentar los correctivos que se requieran en la ejecución de las políticas del Ministerio.
- Incentivar el sentido de compromiso de los funcionarios del Ministerio.
- Promover los principios de rendición de cuentas y de transparencia de la gestión pública entre los funcionarios de la institución.
- Las demás atribuciones que le señalen las leyes, los reglamentos y las resoluciones.

Artículo 23. El Gabinete Ministerial contará con un(a) Secretario(a) General, cuyas funciones serán ejercidas por el Director del Despacho del Ministro. Corresponde al Secretario(a) General del Gabinete Ministerial:

- Procurar los medios necesarios para la celebración de las sesiones del Gabinete Ministerial.
- Levantar las actas donde consten las deliberaciones y decisiones del Gabinete Ministerial.
- Asegurar el material de apoyo necesario para las reuniones del Gabinete Ministerial.
- Entregar con suficiente antelación a cada uno de los miembros del Gabinete Ministerial los informes y demás documentos referentes a los temas sobre los cuales deliberarán.
- Elaborar, conjuntamente con los miembros del Gabinete Ministerial, la agenda de sesiones.
- Asegurar la convocatoria, por instrucción del Ministro, de cada uno de los miembros del Gabinete Ministerial con suficiente antelación a sus reuniones.

Artículo 24. El Ministro podrá invitar a los Gabinetes Ministeriales a los Directores Generales del Ministerio y a particulares, cuando a su juicio el asunto a tratar así lo amerite.

CAPITULO VI DE LOS SERVICIOS AUTONOMOS

Artículo 25. El Consejo Nacional de Universidades, Servicio Autónomo sin personalidad jurídica creado mediante el Decreto Nº 2.216 de fecha 12 de septiembre de 1983, dependerá jerárquicamente del Ministerio de Educación Superior.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 26. Los actos, procedimientos administrativos y procesos judiciales que cursan ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, que por razón de la materia, hoy competen al Ministerio de Educación Superior, serán transferidos y atendidos en el estado en que se encuentren, a este último y resueltos de conformidad con la ley.

Artículo 27. Se instruye al Ministerio de Educación Superior, mientras dure el proceso de su estructuración, a encomendar al Consejo Nacional de Universidades (CNU) y su Oficina Técnica Auxiliar, la realización de actividades en las áreas técnicas compatibles con las funciones propias del Ministerio.

CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. El Regiamento Interno del Ministerio de Educación Superior será dictado mediante Resolución del Ministro, y en él se determinarán la organización y funciones de las demás dependencias de ese Despacho Ministerial.

Artículo 29. El Ministro de Educación Superior queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintidos días del mes de marzo de dos mil dos. Años 191º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo

(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado

El Ministro del Interior y Justicia

(LS.)

RAMON RODRIGUEZ CHACIN

Refrendado

El Encargado del Ministerio de Finanzas

(L.S.)

FUDOMAR TOVAR

Refrendado

El Ministro de la Defensa

(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado

La Ministra de la Producción y el Comercio

(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado

El Ministro de Educación Superior

(LS.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado

El Ministro de Educación, Cultura y Deportes

(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado

La Ministra de Salud y Desarrollo Social

(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado

La Ministra del Trabajo

(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado

El Ministro de Energía y Minas

(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado

La Ministra del Ambiente

y de los Recursos Naturales (L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado

El Ministro de Ciencia y Tecnología

(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado El Ministro de la Secretaría

de la Presidencia

(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

DENOMINACION

L. CUENTA CORRIENTE

was Carrientes

MINISTERIO DE FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela-Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto -Número 42 Caracas, 18 de marzo de 2002 - 191º y 143º

RESOLUCION

Por disposición del Ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 18 de marzo del año 2002, autorizado para este acto por el Ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y el numeral 4 del Artículo 239, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en el Artículo 15 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2002, en concordancia con los Artículos 175 y 55 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario respectivamente, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos 2002 del Servicio Autónomo Instituto de Altos Estudios Diplomáticos "Pedro Gual", por la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS BOLIVARES (Bs. 1.337.372.736). Decisión esta ratificada por el Ciudadano Presidente de la República, en fecha 18 de marzo del 2002. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo a la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSION-FINANCIAMIENTO

BOLTVARES

1.058.759.435

A. Ingresos Corrientes	1.058.7 59 .425
- Ingresos no Tributarios	130.530.000
Venta de Bienes y Servicios (Matrícula y Cursos)	130.530.000
- Ingresos de la Propiedad (Intereses)	86.029.425
- Transferencias Corrientes	842.200.000
Sector Público (Financiamiento Ordinario)	842.200.000
B. Gastos Corrientes	1.164.946.346
-Gastos de Consumo	1.156.446.346
Gastos de Personal	774.739.375
Materiales y Suministros	67.828.203
, Servicios no Personales	299.681.861
Otros Gastos de Instituciones Descentralizadas	
Depreciación y Amortización	14.196.907
-Otros Gastos Corrientes	8.500.000
Transferencias (Becas)	8.500.000
C. Resultado Económico: Desahorro	106.186.921
,	
II. CUENTA DE CAPITAL	
II. CUENTA DE CAPITAL A. Recursos de Capital	(91.990.014)
	,
A. Recursos de Capital	(91.990.014) (106.186.921) 14.196.907
A. Recursos de Capital - Desahorro en la Cuenta Corriente	(106.186.921)
A. Recursos de Capital - Desahorro en la Cuenta Corriente - Incremento de la Depreciación Acumulada 8. Gastos de Capital	(106.186.921) 14.196.907 105.969.066
A. Recursos de Capital Desahorro en la Cuenta Corriente Incremento de la Depreciación Acumulada	(106.186.921) 14.196.907
A. Recursos de Capital Desahorro en la Cuenta Corriente Incremento de la Depreciación Acumulada B. Gastos de Capital Activos Reales	(106.186.921) 14.196.907 105.969.066 105.969.066
A. Recursos de Capital Desahorro en la Cuenta Corriente Incremento de la Depreciación Acumulada B. Gastos de Capital Activos Reales Adquisición de Maquinarias y Equipos	(106.186.921) 14.196.907 105.969.066 105.969.066
A. Recursos de Capital Desahorro en la Cuenta Corriente Incremento de la Depreciación Acumulada B. Gastos de Capital Activos Reales Adquisición de Maquinarias y Equipos C. Resultado Financiero: Déficit	(106.186.921) 14.196.907 105.969.066 105.969.066
A. Recursos de Capital Desahorro en la Cuenta Corriente Incremento de la Depreciación Acumulada B. Gastos de Capital Activos Reales Adquisición de Maquinarias y Equipos C. Resultado Financiero: Déficit III. CUENTA FINANCIERA	(106.186.921) 14.196.907 105.969.066 105.969.066 105.969.066 197.959.080
A. Recursos de Capital - Desahorro en la Cuenta Corriente - Incremento de la Depreciación Acumulada 8. Gastos de Capital - Activos Reales - Adquisición de Maquinarias y Equipos C. Resultado Financiero: Déficit III. CUENTA FINANCIERA A. Recursos Financieros	(106.186.921) 14.196.907 105.969.066 105.969.066 105.969.066 197.959.080
A. Recursos de Capital - Desahorro en la Cuenta Corriente - Incremento de la Depreciación Acumulada B. Gastos de Capital - Activos Reales - Adquisición de Maquinarias y Equipos C. Resultado Financiero: Déficit III. CUENTA FINANCIERA A. Recursos Financieros - Activo Financiero	(106.186.921) 14.196.907 105.969.066 105.969.066 105.969.066 197.959.080
A. Recursos de Capital - Desahorro en la Cuenta Corriente - Incremento de la Depreciación Acumulada B. Gastos de Capital - Activos Reales - Adquisición de Maquinarias y Equipos C. Resultado Financiero: Déficit III. CUENTA FINANCIERA A. Recursos Financieros - Activo Financiero Disminución de Caja y Bancos B. Aplicaciones Financieras	(106.186.921) 14.196.907 105.969.066 105.969.066 105.969.066 197.959.080 264.416.404
A. Recursos de Capital - Desahorro en la Cuenta Corriente - Incremento de la Depreciación Acumulada 8. Gastos de Capital - Activos Reales - Adquisición de Maquinarias y Equipos C. Resultado Financiero: Déficit III. CUENTA FINANCIERA A. Recursos Financieros - Activo Financiero Disminución de Caja y Bancos	(106.186.921) 14.196.907 105.969.066 105.969.066 105.969.066 197.959.080 264.416.404

PRESUPUESTO DE RECURSOS Y EGRESOS

DENOMINACION	BOLIVARES
Recursos	1.337.372.736
Ingresos Corrientes	1.058.759.425
- Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	
(Matrícula y Cursos)	130.530.000
- Ingresos de la Propiedad (Intereses)	86.029.425
-Transferencias del Sector Público	842.200.000
Recursos de Capital (Fondo de Depreciación)	14.196.907
Recursos Financieros	264.416.404
Gastos y Aplicaciones	1.337.372.736
Servicios Centrales	771.071.869
Formación e Investigación	402.392.226
Relaciones Interintitucionales	97.451.317
Partidas no Asignables a Programas	66.457.324
Disminución de Otros Pasivos no Circulantes	66.457.324

PRESUPUESTO DE GASTOS POR PARTIDAS

CODIGO	DENOMINACION	BOLIVARES
4.01	Gastos de Personal	774.739.375
4.02	Materiales y Suministros	67.828.203
4.03	Servicios no Personales	299.681.861
4.04	Activos Reales	105.969.066
4.06	Servicio de la Deuda Pública y Disminución de Otros Pasivos	66.457.324
4.07	Transferencias	8.500.000
4.08	Otros Gastos de Instituciones Descentralizadas	14.196.907
	TOTAL	1.337.372.736

PRESUPUESTO DE CAJA

DENOMINACION	BOLIVARES
SALDO INICIAL	274.416.404
INGRESOS	1.058.759.425
Ingresos por Actividades Propias Transferencias del Sector Público Otros Ingresos (Intereses)	130.530,000 842.200.000 86.029.425
SALDO INICIAL + INGRESOS	1.333.175.829
EGRESOS	1.323.175.829
Egresos de Consumo Erogaciones de Capital Real Otros Egresos	1.142.249.439 105.969.066 74.957.324
SALDO FINAL	10,000,000

RECURSOS HUMANOS

RECURSOS HUMANOS		
DENOMINACION	Nº DE CARGOS	
PERSONAL FIXO A TIEMPO COMPLETO	34	
Directivo	6	
. Profesional y Técnico	22	
Administrativo	6	
PERSONAL FIJO A TIEMPO PARCIAL	106	
Docente	106	
PERSONAL CONTRATADO	16	
Empleado :	16	
TOTAL	156	

PRINCIPALES METAS

UNIDAD DE	PROGRAMADAS
MEDIDA	2002
Curso	48
Participante	853
Proyecto	3
Cursante	126
Egresado	100
Convenio	5
	Curso Participante Proyecto Cursante Egresado

Comuníquese y Publíquese Por el Ejecutivo Nacional,

> ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto



Caracas, 26-03-2002 191° y 142°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, TRINO ALCIDES DIAZ, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, de conformidad con las atribuciones delegadas por el ciudadano Ministro de Finanzas en Resolución Nº 627 de fecha 08 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.074 de fecha 09-11-2000, designa al ciudadano ENRI RODRÍGUEZ CARROZ, titular de la Cédula de Identidad Nº V-4.328.439, Gerente de la Aduana Principal de Maracaibo, en calidad de encargado, por el lapso comprendido desde el 14 de marzo de 2002 hasta el 20 de marzo de 2002, ambas fechas inclusive. En consecuencia, el referido ciudadano queda facultado para ejercer las atribuciones establecidas en los artículos 118 y 119 de la Resolución Nº 32 de fecha 24 de marzo de 1995, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria-SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial Nº 4.881, Extraordinario, de fecha 29 de marzo de 1995, y las demás que le asignen las Leyes y Reglamentos.

Comuniquese y Publiquese.

TRINO ALCIDES DIAZ Superintendente

MINISTERIOS DE FINANZAS Y DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, MINISTERIO DE FINANZAS N° 916 . MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y EL COMERCIO N° 0092 .

Caracas, 03 de abril de 2002

191° y 143°

De conformidad con lo establecido en los artículos 4º numeral 11 y 6º numeral 15 del Decreto Nº 1.634 de fecha 8 de enero de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.362 del 11 de enero de 2002, mediante el cual se dictó la Reforma del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, con los

artículos 1º, 4º numeral 9 y 83 de la Ley Orgánica de Aduanas, con el artículo 5 de la Decisión 370 de fecha 26 de noviembre de 1994, emanada de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y con la Resolución 603 de fecha 07 de marzo de 2002, emanada de la Secretaría General de la Comunidad Andina, previa aprobación en Consejo de Ministros, estos Despachos,

RESUELVEN

Artículo 1. Se modifica parcialmente el artículo 21 del Decreto Nº 989 de fecha 20.12.95, mediante el cual se promulgó el Arancel de Aduanas, en los términos que a continuación se indican:

1. Se incorpora la siguiente Nota Complementaria en la Sección XV:

Nota Complementaria.

La importación de las mercancías clasificadas en las subpartidas cuyos códigos y descripciones arancelarias se señalan en las columnas (1) y (2) de los cuadros siguientes, estará sujeta a la tarifa advalorem establecida en la columna (3) en la presente Nota Complementaria siempre que se trate de mercancías que cuenten con la Calificación Previa de No Producción Nacional expedida por el Ministerio de la Producción y el Comercio:

Código .	Descripción de la Mercancia	Tarifa General
(1)	Exclusivamente (2)	Ad-Valoren (3)
7208.10.10	De anchura superior a 1250mm y	
	espesor superior a 12,7mm	10
7208.25.10	De anchura superior a 1250mm y	
	espesor superior a 12	10
7208.36.00	De anchura superior a 1250mm y	
	espesor superior a 12	10
7208.40.10	De anchura superior a 1250mm y	
	espesor superior a 12	10
7208.90.00	De anchura superior a 1250mm y	40
	espesor superior a 12	10
Código	Descripción de la Mercancia	Tarifa General
(1)	(Exclusivamente) (2)	Ad-Valoren (3)
·	^	
7208.10.20	De anchura superior a 1250mm	10
7208.10.30	De anchura superior a 1250mm	10
7208.25.20	De anchura superior a 1250mm	10
7208.26.00	De anchura superior a 1250mm	10
7208.37.00	De anchura superior a 1250mm	10
7208.38.00	De anchura superior a 1250mm	10
7208.40.20	De anchura superior a 1250mm	10
7208.40.30	De anchura superior a 1250mm	10
7208.51.20	De anchura superior a 1250mm	10
7208.52.00	De anchura superior a 1250mm	10
7208.53.00	De anchura superior a 1250mm	10
7209.17.00	De anchura superior a 1250mm	10
7209.18.10	De anchura superior a 1250mm	10
7209 .2 7.00	De anchura superior a 1250mm	10
7210.30.00	De anchura superior a 1250mm	10
7210.41.00	De anchura superior a 1250mm	· 10
7210.61.00	De anchura superior a 1250mm	10
7210.69.00	De anchura superior a 1250mm	10
7210.70.10	De anchura superior a 1250mm	10
7210.70.90	De anchura superior a 1250mm	10
7210.90.00	De anchura superior a 1250mm	10

Código	Descripción de la Mercancía	Tarifa General
(1)	(Exclusivamente)	Ad-Valoren (3)
7208.10.40	De anchura superior a 1250mm y	
	espesor inferior a 1,8mm	10
7208.27.00	De anchura superior a 1250mm y	
	espesor inferior a 1,8mm	10
7208.39.00	De anchura superior a 1250mm y	
	espesor inferior a 1,8mm	10
7208.40.40	De anchura superior a 1250mm y	
	espesor inferior a 1,8mm	. 10
7208.54.00	De anchura superior a 1250mm y	
	espesor inferior a 1,8mm	10
7208.90.00	Pe anchura superior a 1250mm y	
	espesor inferior a 1,8mm	10

Código	Descripción de la Mercancia	Tarifa General
(1)	(Exclusivamente) (2)	Ad-Valoren (3)
7209.16.00	De anchura superior a 1250mm y espesor superior a 1,9mm	10
7209.26.00	De anchura superior a 1250mm y espesor superior a 1,9mm	10

Código	Descripción de la Mercancía	Tartfa General	
(1)	(Exclusivamente) (2)	Ad-Valoren (3)	
7209.18.20	De anchura superior a 1250mm y espesor inferior a 0,18mm	5	
7209.28.00	De anchura superior a 1250mm y espesor inferior a 0	10	
7210.49.00	De anchura superior a 1250mm y espesor inferior a 0	10	

Código	Descripción de la Hercancia	Tarifa General	
(1)	(Exclusivamente) (2)	Ad-Valoren (3)	
7211.13.00	De espesor superior a 12,7mm	10	
7211.14.00	De espesor superior a 12,7mm	10	
7211.23.00	De espesor superior a 12,7mm	10	
7211.29.00	De espesor superior a 12,7mm	10	
7211.90.00	De espesor superior a 12,7mm	10	

Código	Descripción de la Mercancía	Tarifa General
(1)	(Exclusivamente) (2)	Ad-Valoren (3)
7214.91.00	Cuya mayor dimensión de la sección	

7214.91.00 Cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 100mm

Descripción de la Mercancía	Tarifa General
(Etclusivaments) (2)	Ad-Valoren (3)
De altura cuparior a 75mm	10

		<u> </u>
7216.21.00	De altura superior a 75mm	10
7216.31.00	De altura superior a 120mm	10
7216.32.00	De altura superior a 270mm	10
7216.33.00	De altura superior a 200mm	10
7216.40.00	De altura superior a 100mm	10

Código	Descripción de la Mercancia	Tarifa General
(1)	(Exclusivamente) (2)	Ad-Valoren (3)
7304.29.00	De acero inoxidable	15

2. Se modifica la estructura tarifaria de la forma siguiente:

- 1						
	(1)	(2)	Ad Valorem	Especialico (4)	General (5)	Andino (6)
	7207.11.00	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	20			
	7207.12.00	Los demás, de sección transversal rectangular	20			
	7207.20.00	Con un contenido de carbono superior o igual a 0,25% en peso				
	7208.10.10	De espesor superior a 10 mm	25			
	7208.10.20	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm				
	7208.10.30	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	25			
	7208.10.40	De espesor inferior a 3 mm	25			
	7208.25.10	De espesor superior a 10 mm	25			
	7208.25.20	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	25			
	7208.26.00	De espesor superior o Igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	25			
	7208.27.00	De espesor inferior a 3 mm	25			
	7208.36.00	De espesor superior a 10 mm	25			
	7208.37.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	25			
	7208.38.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	25			

(2)

De espesor inferior a 3 mm

7208.39.00

7208.40.10	De espesor superior a 10 mm	25
7208.40.20	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	25
7208.40.30	De espesor superior o igual a 3 mm pero Inferior a 4,75 mm	25
7208.40.40	De espesor inferior a 3 mm	25
7208.51.20	De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm	25
7208.52.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	25
7208.53.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	25
7208.54.00	De espesor inferior a 3 mm	25
7208.90.00	Los demás	20
7209.16.00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	25
7209.17.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	25
7209.18.10	De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm	25
7209.18.20	De espesor inferior a 0,25 mm	20
7209.26. 00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	25

Código	Descripción de Hercancias Terifa General		Rágim	en Legal	
(1)	(2)	Ad-Valorem	Especifico (A)	General (\$)	Andino (6)
7209.27.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm				
209.28.00	De espesor inferior a 0,5 mm	25			
210.30.00	Cincados electrolíticamente	20			
210.41.00	Ondulados	25			
210.49.00	Los demás	25			
210.61.00	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	20			
210.69.00	Los demás	20			
210.70.10	Revestidos previamente de aleaciones de aluminio - cinc	20			
210.70.90	Los demás	20			
210.90.00	4 Los demás	20	•		
7211.13.00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve				
7211.14.00	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	30			
7211.19.00	Los demás	30			
7211.23.00	Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso	20			
7211.29.00	Los demás	20			
7211.90.00	Los demás	30		•	

Cádigo (Descripción de Hercencies	Tarifa G	أوسموا	Régim	تدوما دد
(1)	(2)	Ad-Veloren	Deposition (d)	Geograf (S)	Andino
7213.10. 00	Con muescas, cordones, surcos o retieves, producidos en el laminado	30			
7213.91.00.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso				
7213.91.00.90	Los demás	25			
7214.20.00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	30			
7214.30. 00 .10	De sección transversal cuya mayor dimensión sea inferior o igual a 100 mm	25			

Miércoles 3	de abril de 2002		GACET.	A OFICIA	AL DE LA	REPUBI
		a s				_
	De sección transversal rectangular	30				
7214.99.00	Las demás	30				i
7216.10.00	Perfiles en U, en I o en H,					I
	simplemente laminados o extrudidos en callente, de altura inferior a 80mm	25				
7216.21.00	Perfiles en L	25				1
7216.31.00	Perfiles en U	25		•		I
7216.32.00	Perfiles en I	25		-	•	1
7216.33.00	Perfiles en H	25				- 1
7216.40.00	Perfiles en L o T, simplemente laminados o extrudidos en callente, de altura superior o igual 80 mm	30				
7217.10.00	Sin revestir, incluso pulido	30				l
7217.20.00	Cincado	30		•		1
7						i
Código	Descripción de Mercancies	Tarifa (Seneral	Réalma	n Legal	
	(3)	Ad-Valorem	7	General	Andino	- 1
7217.30.00	(2) Revestido de otro metal	30	النزهيا	السنعسا	(<u>6</u>)	i
7217.90.00	común Los demás	30				:
7228.30.00	Las demás barras,					
7220.30.00	simplemente laminadas o extrudidas en caliente	20				
7301.20.00	Perfiles	30				
7304.10.00	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	30				
7304.29.00	Los demás	30				
7304.31.00	Estirados o laminados en frío	30				1
7304.39.00	Los demás	30				
7304.51.00	Estirados o laminados en frío	30		•		
7304.59.00	Los demás	30				Ī
7304.90.00	Los demás	30				
7305.11.00	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	-				
7305.12.00	Los demás, soldados longitudinalmente	30				
7305.19.00	Los demás	30				,
7305.20.00	Tubos de entubación ("casing") del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas					:
7305.31.00	Soldados longitudinalmente	30				
7305.39.00	Los demás	30				
			•			
						
Código	Descripción de Mercancias	Tarifa Ad-Valoren	General	ф————————————————————————————————————	en Legal	ĺ
(1)	(2)	(3)	Especifico (4)	General (5)	Andino (6)	
7305.90.00	Los demás	30				
7306.10.00	Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos					
7306.20.00	Tubos de entubación					
	("casing") o de producciór ("tubing"), del tipo de los utilizados para la extracciór de petróleo o gas.	:	100	. 4 7 t.	V.	72700
7306.30.00	Los demás, soldados, de sección circular, de hierro cacero sin alear	30				
7306.60.00	Los demás, soldados, excepto los de sección circular:)	f			
7306.60.00.10	De acero inoxidable	15	<u>.</u>			
7306.60.00.90	Los demás	30	3:	B'	Tica	
7306.90.00	Los demás	30		→•.		,
7307.22.00	Codos, curvas y manguitos roscados	, 30				
7307.92.00	Codos, curvas y manguitos roscados	, 30				
7308.10.00	Puentes y sus partes	30				

7308.20.00	Torres y castilletes	30
7308.30.00	Puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales	30
7308.40.00	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	30

Código	Descripción de Mercancias	Descripción de Mercancias Tarifa General		en Legai
(1)	(2)	Ad-Valorum Específico	General (5)	Andino (6)
7308.90.10	Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción	30		
7308.90.90	Los demás	30		
7309.00.00	DEPÓSITOS, CISTERNAS CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO), DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACÉRO DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 ¢. SIN DISPOSITIVOS MECÀNICOS NI TERMICOS INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORÍFUGO			
7310.10.00	De capacidad superior o igual a 50 €	30		
7310.21.00	Latas o botes para cerrar po soldadura o rebordeado	r 30		
7310.29.00	Los demás	. 30		
7311.00.90	Los demás	30		
7312.10.90	Los demás	30		
7312.90.00	Los demás	30		
7313.00.10	Alambre de púas	30		
7313.00.90	Los demás	30		
7314.31.00	Cincadas	30		
7314.39.00	Las demás	30		
7314.41.00	Cincadas	30		
7314.42.00	Revestidas de plásticos	30		

Código	Descripción de Mercancies	Tarifa General		Régime	en Legai
(1)	, (2)	Ad-Valorem (3)	Especifico (4)	General (5)	Andino (6)
7314.49.00	Las demás	30			
7314.50.00	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	30			
7317.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS (CHINCHES), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS, Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, HIERRO O ACERO, INCLUSO CON CABEZA DE OTRAS MATERIAS, EXCEPTO DE CABEZA DE COBRE				

Artículo 2. Únicamente podrá acceder a la tarifa advalorem indicada en la Nota Complementaria establecida en el artículo 1 de la presente Resolución, el consignatario aceptante de las mercancías que presente junto con la Declaración de Aduanas, el original de la Calificación Previa de No Producción Nacional expedida por el Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 3. El Ministerio de la Producción y el Comercio deberá remitir mensualmente, a la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), una relación detallada de las Calificaciones Previas de No Producción Nacional, expedidas al amparo de la presente Resolución.

Los Gerentes de las Aduanas Principales deberán remitir mensualmente, a la Intendencia Nacional de Aduanas, información detallada sobre las importaciones de las mercancías identificadas en la Nota Complementaria prevista en el artículo 1 de la presente Resolución

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y regirá por un período de tres (3) meses contados a partir de su entrada en vioencia.

Comuniquese y publiquese,

FRANCISCO V. USON R. Ministro de Finanzas

> ADINA BASTIDAS CASTILLO Ministra de la Producción y el Comercio

MINISTERIOS DE LA PRODUCCION Y EL COMERCIO Y DE ENERGIA Y MINAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO, DESPACHO DEL MINISTRO, Nº 099. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, DESPACHO DEL MINISTRO, Nº 655. 61 ABR 2002

191° y 143°

De conformidad con lo previsto en el artículo 36 Parágrafo Único de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; en el numeral 5 del artículo 3 del Decreto No. 1.507 con Fuerza de Ley de Armonización y Coordinación de Competencias de los Poderes Públicos Nacional y Municipal para la Prestación de los Servicios de Distribución de Gas con Fines Domésticos y de Electricidad; en el numeral 14 del artículo 6 y en el numeral 3 del artículo 13 del Decreto No. 1.634 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 368 del 27 de julio de 1989, estos Despachos,

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico dispone la obligación de los agentes involucrados en las actividades del servicio eléctrico, de garantizar la continuidad del servicio en condiciones de equilibrio económico, confiabilidad y eficiencia;

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger al sector eléctrico como actividad de interés público que involucra la Seguridad y Defensa de la Nación;

CONSIDERANDO

Que existen causas naturales que originan la actual sequía que afecta al país, así como causas coyunturales que impactan las fuentes de generación termoeléctrica, especialmente en cuanto a la disponibilidad de gas natural en las zonas geográficas destinadas a dicha actividad, lo cual obliga a adoptar medidas especiales que garanticen el suministro eléctrico.

CONSIDERANDO

Que la estructura de costos de los agentes del servicio eléctrico se ve severamente afectada por la situación energética antes descrita;

CONSIDERANDO

Que hasta tanto entre en funcionamiento la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Centro Nacional de Gestión del Sistema Eléctrico, las funciones atribuidas a éstos en la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico son ejercidas por el Ministerio de Energía y Minas;

RESUELVEN

Esta Resolución tiene por objeto la fijación de las tarifas máximas que aplicarán las empresas eléctricas que en ella se mencionan a los consumos de energía eléctrica que se originen a partir de la fecha de su

publicación, así como sus condiciones de aplicación y la metodología para su posterior ajuste y modificación.

ARTÍCULO 2.

Cuando el período de facturación del servicio eléctrico prestado a un usuario abarque lapsos en los que sean aplicables tarifas distintas, el cálculo del monto a facturar se hará prorrateando el monto total entre los días transcurridos en cada lapso y aplicando en cada uno de ellos la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 3.

Las tarifas establecidas en esta Resolución corresponden a un período de facturación de treinta (30) días calendario, pero pueden ser aplicadas a períodos reales de facturación distintos de éste, en cuyo caso debe calcularse linealmente el consumo equivalente para treinta (30) días y luego aplicar esta tarifa a dicho consumo equivalente; el monto resultante en bolívares se ajustará al número de días del período real de facturación.

ARTÍCULO 4.

Las tarifas fijadas en esta Resolución, en los casos de usuarios finales del servicio eléctrico, se aplicarán siempre y cuando el usuario use el servicio suministrado por las empresas para satisfacer la totalidad de sus requerimientos de electricidad. En caso contrario, las empresas eléctricas a las que se refiere esta Resolución podrán fijar otras condiciones para la prestación del servicio, de mutuo acuerdo con el usuario. De no haber acuerdo, cualquiera de las partes podrá acudir a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a los fines de resolver la divergencia.

En todo caso, la empresa eléctrica de que se trate podrá solicitar a las autoridades competentes la inspección de las instalaciones del usuario, para determinar que se cumplan todas las condiciones de seguridad requeridas; de no cumplirse esas condiciones, la mencionada empresa podrá negar la prestación del servicio.

ARTÍCULO 5.

Los montos correspondientes a las tarifas establecidas en esta Resolución no incluyen cargos por intereses de mora y otros, aplicables según la normativa legal vigente o que sean convenidos en los contratos de servicio que suscriban las empresas con sus usuarios. Tampoco se incluyen otros cargos que se deriven del incumplimiento por parte del usuario de las condiciones establecidas en el contrato de servicio. Por lo tanto, las facturas del servicio eléctrico podrán incluir los montos correspondientes a esos cargos, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 6.

Las tarifas establecidas en esta Resolución han sido calculadas sin tomar en cuenta las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales o estadales. En las facturas del servicio eléctrico se indicará el monto que corresponde a cada usuario por estos conceptos, en proporción al monto de la facturación por ese servicio, en relación con el monto total que la empresa pague a cada Municipio o Estado.

ARTÍCULO 7.

Para promover el ahorro energético, mayor eficiencia y racionalidad en el uso del servicio eléctrico u objetivos de política energética en general, la empresa podrá ofrecer a sus usuarios tarifas opcionales que permitan lograr estos objetivos, siempre y cuando su concepción y aplicación se adecue a lo establecido en las Resoluciones Conjuntas de los Ministerios de Fomento y de Energía y Minas, Nos. 3175 y 537, respectivamente, de fecha 1º de diciembre de 1994, publicada en la Gaceta Oficial Nº 35.606 del 9 de diciembre de 1994 y Nos. 317-A y 20, respectivamente, del 8 de febrero de 1995, publicada en la Gaceta Oficial Nº 35.662 del 1º de marzo de 1995.

ARTÍCULO 8.

Cada una de las empresas eléctricas a las que se refiere esta Resolución deberá enviar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, la información que permita evaluar su gestión, con miras a determinar la adecuación de los niveles tarifarios a los parámetros de gestión eficiente utilizados para el cálculo de las tarifas. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica definirá la información que las empresas deberán suministrar y la periodicidad y la oportunidad en que deban hacerlo.

ARTÍCULO 9. CADAFE Y SUS FILIALES

Las tarifas aplicables por la empresa C.A. DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO ELÉCTRICO (CADAFE) y sus empresas filiales, C.A. LA ELECTRICIDAD DE LOS ANDES (CADELA), C.A. LA ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENTRO), C.A. LA ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE (ELEOCCIDENTE) y C.A. LA ELECTRICIDAD DE ORIENTE (ELEORIENTE), en sus respectivas áreas de servicio, son las que se indican a continuación.

TARIFA 01: SERVICIO RESIDENCIAL SOCIAL

9.1.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica, 120 voltios, dos hilos.

9.1.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- Se aplicará individualmente a cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casas con dos o más viviendas.
-) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.
-) Esta Tarifa es aplicable a aquellos usuarios cuya instalación cumpla con las características técnicas definidas anteriormente, siempre y cuando su consumo no exceda el equivalente de 200 kWh mensuales durante dos meses consecutivos, en cuyo caso la tarifa aplicable será la correspondiente al Servicio Residencial General, Tarifa 02.
- Se aplicará a los usuarios sujetos a la Tarifa 02: Servicio Residencial General, cuyo promedio de consumo mensual equivalente en los últimos seis (6) meses calendario, calculado al término de éstos, sea inferior a 200 kWh, siempre y cuando su instalación cumpla con las características técnicas definidas anteriormente.

9.1.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el resultante de la aplicación de los valores indicados a continuación durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
1.770,00	Bs	Con derecho a 200 kWh
71,24	Bs/kWh	Por el resto del consumo

TARIFA 02: SERVICIO RESIDENCIAL GENERAL

9.2.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en las tensiones secundarias normalizadas por CADAFE.

9.2.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- b) Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casa con dos o más viviendas.
- c) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales y/o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.
- d) No es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los inmuebles (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras, y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los inmuebles en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.
- e) Se aplicará a los usuarios cuyo consumo no exceda el equivalente de 500 kWh mensuales durante dos meses consecutivos, en cuyo caso la tarifa aplicable será la correspondiente al Servicio Residencial Alto Consumo, Tarifa 03.
- f) Se aplicará a los usuarios del Servicio Residencial Social, cuyo consumo equivalga a más de 200 kWh durante dos meses consecutivos.
- g) Se aplicará a los usuarios sujetos a la Tarifa 03: Servicio Residencial Alto Consumo, cuyo promedio de consumo mensual equivalente en los últimos seis (6) meses calendario, calculado al término de éstos, sea inferior a 500 kWh.

9.2.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el resultante de la aplicación de los valores indicados a continuación durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detailes de Aplicación
2.622,00	Bs	Con derecho a 100 kWh
79,78	Bs/kWh	Por los siguientes 200 kWh
89,52	Bs/kWh	Por los siguientes 200 kWh
97,95	Bs/kWh	Por el resto del consumo

9.3 TARIFA 03: SERVICIO RESIDENCIAL ALTO CONSUMO

9.3.1 Características Técnicas

Corriente alterna 60 Hz, en las tensiones secundarias normalizadas por CADAFE.

9.3.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- b) Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casa con dos o más viviendas.
- c) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales y/o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.
- d) No es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los inmuebles (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente que los inmuebles en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.
- e) Se aplicará a los usuarios cuyo consumo exceda el equivalente a 500 kWh mensuales durante dos meses consecutivos.

9.3.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un cargo fijo, por el consumo de hasta 500 kWh, y un cargo por energía, por el consumo en exceso de los 500 kWh, según los valores indicados a continuación durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
41. 202,00	Bs	Con derecho a 500 kWh
111,16	Bs/kWh	Por el resto del consumo

9.4 TARIFA 04: SERVICIO GENERAL 1

9.4.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, baja tensión, en las tensiones y número de fases disponibles en la zona.

9.4.2 Aplicación

- a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica que no quede comprendido en las tarifas de Servicio Residencial, con Demanda Asignada Contratada no mayor de 10 kVA. Para valores inferiores a 1 kVA se considerará este como el valor mínimo a facturar.
- b) Esta tarifa es aplicable igualmente al suministro de energía destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los inmuebles (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualesquiera otras áreas de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas y cualesquiera otros servicios similares de uso común) independientemente de que los inmuebles en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias de cualquier otro uso, siempre y cuando la Demanda Asignada Contratada no exceda de 10 KVA.

9.4.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por kilovoltamperio (kVA) de la Demanda de Facturación y un Cargo por Energía consumida, según los válores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detailes de Aplicación
2.872,39	Bs/kVA	Cargo por Demanda
76,25	Bs/kWh	Cargo por Energía

9.5 TARIFA 05: SERVICIO GENERAL 2

9.5.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, baja tensión, en las tensiones y número de fases disponibles en la zona.

9.5.2 Aplicación

- a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica que no quede comprendido en las tarifas de Servicio Residencial, con Demanda Asignada Contratada mayor de 10 kVA y no mayor de 30 kVA.
- b) Esta Tarifa es aplicable igualmente al suministro de energía destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los inmuebles (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualesquiera otras áreas de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas y cualesquiera otros servicios similares de uso común), independientemente de que los inmuebles en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso, siempre y cuando la Demanda Asignada Contratada se mantenga dentro de los límites mencionados.

9.5.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por kilovoltamperio (kVA) de la Demanda de Facturación y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
3.573,53	Bs/kVA	Cargo por Demanda
64,57	Bs/kWh	Cargo por Energía

9.6 TARIFA 06: SERVICIO GENERAL 3

9.6.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, baja tensión, en las tensiones y número de fases disponibles en la zona.

9.6.2 Aplicación

- a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica que no quede comprendido en las tarifas de Servicio Residencial, con Demanda Asignada Contratada mayor de 30 kVA y no mayor de 100 kVA.
 - Esta Tarifa es aplicable igualmente al suministro de energía destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los inmuebles (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualesquiera otras áreas de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de flesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas y cualesquiera otros servicios similares de uso común) independientemente de que los inmuebles en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso, siempre y cuando la Demanda Asignada Contratada se mantenga dentro de los límites mencionados.

9.6.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores que se indican durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
7.243,49	Bs/kVA	Cargo por Demanda
39,81	Bs/kWh	Cargo por Energía

.7 TARIFA 07: SERVICIO GENERAL 4

9.7.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, baja o media tensión, en las tensiones y número de fases disponibles en la zona.

9.7.2 Aplicación

 a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica que no quede comprendido en las tarifas de Servicio Residencial, con Demanda Asignada Contratada mayor de 100 kVA y no mayor de 1.000 kVA. b) Esta Tarifa es aplicable igualmente al suministro de energía destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los inmuebles (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualesquiera otras áreas de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas y cualesquiera otros servicios similares de uso común) independientemente de que los inmuebles en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso, siempre y cuando la Demanda Asignada Contratada se mantenga dentro de los límites mencionados.

9.7.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores que se indican durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
5.392,54	Bs/kVA	Cargo por Demanda
37,14	Bs/kWh	Cargo por Energía

9.8 TARIFA 08: SERVICIO GENERAL 5

9.8.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, media tensión, en las tensiones y número de fases disponibles en la zona.

9.8.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica con Demanda Asignada Contratada mayor de 1.000 kVA y menor de 10.000 kVA.

9.8.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores que se indican durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
4.582,65	Bs/kVA	Cargo por Demanda
35,15	Bs/kWh	Cargo por Energía

9.9 TARIFA 09: SERVICIO GENERAL 6

9.9.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, de 115 kV en Servicio Primario y 13,8 kV ó 34,5 kV en Servicio Secundario en las barras de la subestación.

992 Anlicación

Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica con Demanda Asignada Contratada mayor o igual de 10.000 kVA.

9.9.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores que se indican durante la vigencia de esta Resolución. En el caso de suministro en Servicio Secundario (13,8 kV ó 34,5 kV), se cobrará un Cargo por Subestación en función de la Capacidad Eficiente de Transformación Instalada.

Se entenderá como Capacidad Eficiente de Transformación Instalada al valor que resulte de incrementar en un diez por ciento (10 %) la Demanda Máxima leída de la Subestación durante el período de facturación. El valor resultante no podrá ser mayor a la Capacidad Instalada de la Subestación, de ser este el caso se considerará la Capacidad Instalada de la Subestación.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
2.149,58	Bs/kVA	Cargo por Demanda
28,36	Bs/kWh	Cargo por Energía
909,22	Bs/kVA	Cargo por Subestación

9.10 TARIFA 10: ALUMBRADO PÚBLICO

9.10.1 Características Técnicas

Alumbrado Público con lámparas de tipo incandescente, fluorescente, mercurio o sodio, con voltaje según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente, a juicio de la empresa prestadora del servicio, sea posible suministrar.

9.10.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio de Alumbrado Público de las calles, autopistas, avenidas, carreteras, callejones, plazas, parques y caminos destinados al uso del público en general. No es aplicable a servicios de alumbrado en áreas comunes de los inmuebles públicos o privados. Tampoco es aplicable en jardines, canchas deportivas, estacionamientos o cualquier otra instalación pública o privada.

9.10.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el resultante de aplicar un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detailes de Aplicación
97,02	Bs/kWh	Cargo por Energía

9.11 TARIFA 11: SERVICIO PARA BOMBEO Y RIEGO AGRÍCOLA

9.11.1 Características Técnicas

Corriente alterna trifásica o monofásica de 60 Hz y en tensión de 13,8 ó 34,5 kV. También se podrá suministrar en las tensiones secundarias normalizadas por la empresa prestadora del servicio.

9.11.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio de cualquier usuario que utilice la energía eléctrica en los equipos para riego en las actividades primarias de producción agrícola o pecuaria, con una capacidad instalada no menor de 10 kVA. Se incluye el servicio de iluminación incidental, siempre que su demanda no sea superior al 25% de la demanda total del usuario. El valor excedente sobre el 25% se facturará a la tarifa que corresponda de acuerdo con su consumo.

Es responsabilidad del usuario el suministro, instalación y mantenimiento del banco de transformación y su equipo asociado.

Es obligatoria la medición en alta tensión cuando se cumpla con una de las siguientes condiciones:

Que el usuario requiera una distribución interna en alta tensión.

Que su capacidad de transformación instalada supere los 300 kVA. 911.3 Tarifa Mensual

d cargo mensual será la cantidad que resulte mayor entre el valor del Cargo por Demanda y el del Cargo por Energía, de acuerdo con el horario en que se preste el servicio, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución. El Cargo por Demanda no será menor al equivalente a una demanda de 10 HP. Se entiende por servicio diurno el prestado entre las 8:00 a.m. y las 10:00 p.m., y por servicio nocturno el prestado entre las 10:00 p.m. y las 8:00 a.m.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
1.336,11	Bs/HP	Cargo por Demanda
60,43	Bs/kWh	Servicio diurno
37,23	Bs/kWh	Servicio nocturno

9.12 TARIFA 12: SERVICIO AGROPECUARIO

9.12.1 Características Técnicas

Corriente alterna trifásica o monofásica de 60 Hz y en una tensión de 13,8 ó 34,5 kV. También se podrá suministrar en las tensiones secundarias normalizadas por la empresa prestadora del servicio.

9.12.2 Aplicación

Para el servicio de cualquier usuario que utilice la energía eléctrica en las actividades primarias de producción agrícola o pecuaria, excepto para el funcionamiento de equipos para riego, con una capacidad instalada de 10 KVA en adelante. Se incluye el servicio de iluminación incidental, siempre que su demanda no sea superior al 25% de la demanda total del usuario. El valor excedente sobre el 25% se facturará a la tarifa que corresponda de acuerdo con su consumo.

Es responsabilidad del usuario el suministro, instalación y mantenimiento del banco de transformación y su equipo asociado.

Es obligatoria la medición en alta tensión cuando se cumpla con una de las siguientes condiciones:

a)Que el usuario requiera una distribución interna en alta tensión.

b)Que su capacidad de transformación instalada supere a los 300 kVA.

9.12.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la cantidad que resulte mayor entre el valor del Cargo por Demanda y el del Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
1.336,11	Bs/kVA	Cargo por Demanda
51,47	Bs/kWh	Cargo por Energía

9.13 TARIFA 13: TARIFA PARA ELEBOL

9.13.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en 115 kV en Servicio Primario y 13,8 kV ó 34,5 kV en Servicio Secundario en las barras de la subestación...

9.13.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio a la C.A. Electricidad de Ciudad Bolívar (ELEBOL).

9,13,3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores que se indican a continuación durante la vigencia de esta Resolución. En el caso de suministro en Servicio Secundario (13,8 kV ó 34,5 kV), se cobrará un Cargo por Subestación en función de la Capacidad Eficiente de Transformación

Se entenderá como Capacidad Eficiente de Transformación Instalada al valor que resulte de incrementar en un diez por ciento (10 %) la Demanda Máxima leída de la Subestación durante el período de facturación. El valor resultante no podrá ser mayor a la Capacidad Instalada de la Subestación, de ser este el caso se considerará la Capacidad Instalada de la Subestación.

Los valores de aplicación son:

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
1.497,12	Bs/kVA	Cargo por Demanda
19,83	Bs/kWh	Cargo por Energía
884,21	Bs/kVA	Cargo por Subestación

9.14 TARIFA 14: TARIFA PARA CALIFE

9.14.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en 115 kV en Servicio Primario y 13,8 kV ó 34,5 kV en Servicio Secundario en las barras de la subestación.

9.14.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio a la C.A. Luz y Fuerza Eléctricas de Puerto Cabello (CALIFE).

9.14.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores que se indican a continuación durante la vigencia de esta Resolución. En el caso de suministro en Servicio Secundario (13,8 kV ó 34,5 kV), se cobrará un Cargo por Subestación en función de la Capacidad Eficiente de Transformación Instalada.

Se entenderá como Capacidad Eficiente de Transformación Instalada al valor que, resulte de incrementar en un diez por ciento (10 %) la Demanda Máxima leída de la Subestación durante el período de facturación. El valor resultante no podrá ser mayor a la Capacidad Instalada de la Subestación, de ser este el caso se considerará la Capacidad Instalada de la Subestación.

Los valores de aplicación son:

		•
Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
1.866,37	Bs/kVA	Cargo por Demanda
23,06	Bs/kWh	Cargo por Energía
908,75	Bs/kVA	Cargo por Subestación

9.15 TARIFA 15: TARIFA PARA CALEY

9.15.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en 115 kV en Servicio Primario y 13,8 kV ó 34,5 kV en Servicio Secundario en las barras de la subestación.

9.15.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio a la C.A. Luz Eléctrica de Yaracuy (CALEY).

9.15.3 Tarifa Mensual

l cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores que se indican a continuación durante la vigencia de esta Resolución. En el caso de suministro en Servicio Secundario (13,8 kV ó 34,5 kV), se cobrará un Cargo por Subestación en función de la Capacidad Eficiente de Transformación Instalada

Se entenderá como Capacidad Eficiente de Transformación Instalada al valor que resulte de incrementar en un diez por ciento (10 %) la Demanda Máxima leída de la Subestación durante el período de facturación. El valor resultante no podrá ser mayor a la Capacidad Instalada de la Subestación, de ser este el caso se considerará la Capacidad Instalada de la Subestación.

Los valores de aplicación son:

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
1.826,45	Bs/kVA	Cargo por Demanda
22,67	Bs/kWh	Cargo por Energía
908,75	Bs/kVA	Cargo por Subestación

9.16 TARIFA 16: TARIFA PARA ELEVAL

9.16.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en 115 kV en Servicio Primario y 13,8 kV ó 34,5 kV en Servicio Secundario en las barras de la subestación.

9.16.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio a la C.A. Electricidad de Valencia (ELEVAL).

9.16.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores que se indican a continuación durante la vigencia de esta Resolución. En el caso de suministro en Servicio Secundario (13,8 kV ó 34,5 kV), se cobrará un Cargo por Subestación en función de la Capacidad Eficiente de Transformación Instalada.

Se entenderá como Capacidad Eficiente de Transformación Instalada al valor que resulte de incrementar en un diez por ciento (10 %) la Demanda Máxima leída de la Subestación durante el período de facturación. El valor resultante no podrá ser mayor a la Capacidad Instalada de la Subestación, de ser este el caso se considerará la Capacidad Instalada de la Subestación.

Los valores de aplicación son:

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
1.866,37	Bs/kVA	Cargo por Demanda
20,32	Bs/kWh	Por los primeros 48 GWh
26,76	Bs/kWh	Por el resto del consumo
909,22	Bs/kVA	Cargo por Subestación

9.17 TARIFA 17: TARIFA POR USO DE REDES DE TRANSPORTE

9.17.1 Características Técnicas

Servicio de transporte de energía.

9.17.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio de transporte de energía prestado a C.A. Electricidad de Barquisimeto (ENELBAR), C.A. Energía Eléctrica de la Costa Oriental (ENELCO) y C.A. Energía Eléctrica de Venezuela (ENELVEN).

9.17.3 Tarifa Mensual para ENELBAR

El cargo mensual será un Cargo por Transporte de Energía, según los valores que se indican a continuación durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
2,73	Bs/kWh	Cargo por Transporte de Energía

9.17.4 Tarifa Mensual para ENELVEN y ENELCO

El cargo mensual será un Cargo por Transporte de Energía, según los valores que se indican a continuación durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
3,79	Bs/kWh	Cargo por Transporte de Energía

A los fines de la aplicación de lo previsto en los artículos 18 y 19 de esta Resolución, se considerarán como valores para la determinación de las tarifas establecidas en este artículo, los indicados en los cuadros siguientes, durante la vigencia:

Variable	Valor
Inflación Prome dio Nacional (%)	10,00
Inflación Puntual Nacional (%)	10,00
Inflación Promedio Internacional (%)	2,00
Inflación Puntual Internacional (%)	2,00
Paridad Cambiaria Promedio (Bs/US\$)	783,35
Paridad Cambiaria Promedio de Diciembre (Bs/US\$)	810,74
Precio Promedio del Gas-Oil (Bs/lt)	47,80
Precio Promedio del Gas Metano (Bs/MC)	27,01
Precio Promedio del Fuel Oil (Bs/lt)	49,39
Precio de la Energía Contratada Comprada a EDELCA (Bs/kWh)	17,80
Precio de la En ergía Contratada Comprada a ELECAR (Bs/kWh)	23,50
Precio de la Energía Contratada Comprada a TURBOVEN (Bs/kWh)	26,76
Precio de la Energía Contratada Comprada a GENEVAPCA (Bs/kWh)	26,33
Precio de la Energía Contratada Comprada a empresas de COLOMBIA (Bs/kWh)	38,38
Precio de Energí a Regional Comprada a EDELCA (Bs/kWh)	14,83
PCE _(T)	0,27
PCN _(T)	0,53
PCI ₍₁₎	0,20
Consumo Gas-Oil (M Its)	332.093
Consu mo de Gas Met ano (M MC)	1.618.379
Consumo de Fuel-Oil (M lts)	2.062.167
Energía Contratada Comprada a EDELCA Prevista (GWh)	12.308
Energía Regional Comprada a EDELCA Prevista (GWh)	1.700
Energía Compra da a ELECAR Prevista (GWh)	1.263
Energía Comprada a TURBOVEN Prevista (GWh)	569
Energía Comprada a GENEVAPCA Prevista (GWh)	350
Energía Comprad a a empresas de COLOMBIA Prevista (GWh)	691
Energía Hidroeléctrica Generada por CADAFE Previsto (GWh)	2.284
Energía T otal G enerada Prevista (GWh)	15.040
Energía Total Re querida Prevista (GWh)	31.921
Energía Vendida Neta (GWh)	26.494
Factor d e Eficien cia para la Generación con Gas-Oil (lt/kWh)	0,49
Factor de Eficiencia para la Generación con Gas Metano	0,35
(MC/kwh)	
	0.28

ARTÍCULO 10. ELEBOL

Las tarifas aplicables por la empresa C.A. LA ELECTRICIDAD DE CIUDAD BOLÍVAR (ELEBOL), en su área de servicio, son las que se indican a continuación.

10.1 TARIFA 01: SERVICIO RESIDENCIAL SOCIAL

10.1.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica de 120 voltios, según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente sea posible suministrar.

10.1.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente en 120 voltios, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- b) Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casas con dos o más viviendas.
- c) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.
- d) Esta tarifa es aplicable a usuarios del Servicio Residencial Social, siempre y cuando su consumo no exceda el equivalente a 100 kWh mensuales durante dos meses consecutivos; en caso contrario, se aplicará al usuario la Tarifa 02: Servicio Residencial General.
- e) Se aplicará a los usuarios sujetos a la Tarifa 02: Servicio Residencial General, cuyo promedio de consumo mensual equivalente en el año calendario, calculado al término de éste, sea inferior a 100 kWh.

10.1.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el resultante de la aplicación de los valores indicados a continuación durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
1.690,00	Bs	Con derecho a 100 kWh
26,19	Bs/kWh	Por el resto del consumo

10.2 TARIFA 02: SERVICIO RESIDENCIAL GENERAL

10.2.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica de 120, 120/240 voltios, según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente sea posible suministrar.

10.2.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente en 120/240 voltios, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casa con dos o más viviendas.
- c) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales y/o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.
- d) No es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras, y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.
- e) A los usuarios sujetos a la Tarifa 01: Servicio Residencial Social, cuyo consumo equivalga mensualmente a más de 100 kWh durante dos meses consecutivos.

10.2.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el que resulte de la aplicación de los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
3.286,21	Bs	Con derecho a 100 kWh
37,25	Bs/kWh	Por los siguientes 200 kWh
42,68	Bs/kWh	Por el resto del consumo

10.3 TARIFA 03: SERVICIO GENERAL 1

10.3.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en baja tensión en las tensiones y fases disponibles en la zona.

10.3.2 Aplicación

- a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica destinado a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común) independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro
- b) Será aplicable al servicio prestado para vallas publicitarias y kioscos, siempre que la demanda máxima medida durante dos (2) meses consecutivos no sea superior a 60 kVA; en caso contrario se aplicará la Tarifa 04: Servicio General 2. Cuando el servicio se preste sin medidor de consumo, se establecerá un valor de energía consumida mensual, calculado con base en la medición de la carga instalada y del horario de uso del servicio.
- c) Se aplicará al servicio prestado para vallas publicitarias y kioscos, cuando el usuario haya sido reubicado en la Tarifa 04: Servicio General 2, según el literal anterior, si al cabo de doce meses de tal reubicación la demanda máxima medida promedio durante ese lapso es menor de 60 kVA.

10.3.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución. Para valores del Cargo por Demanda inferiores a 1 kVA se considerará este como el valor mínimo a facturar.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
5.817,35	Bs/kVA	Cargo por Demanda
60,18	Bs/kWh	Cargo por Energía

10.4 TARIFA 04: SERVICIO GENERAL 2

10.4.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en baja tensión en las tensiones y fases disponibles en la zona.

10.4.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica cuya demanda medida durante dos (2) meses consecutivos, sea mayor de 60 KVA. También es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y además áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.

10.4.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
7.747,24	Bs/kVA	Cargo por Demanda
77,87	Bs/kWh	Cargo por Energía

10.5 TARIFA 05: SERVICIO GENERAL 3

10.5.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en media tensión en las tensiones y fases disponibles en la zona.

10.5.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica suministrado en un voltaje comprendido entre 6,9 kV y 34,5 kV.

10.5.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores que se indican durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
2.570,19	Bs/kVA	Cargo por Demanda
37,65	Bs/kWh	Cargo por Energía

10.6 TARIFA 07: ALUMBRADO PÚBLICO

10.6.1 Características Técnicas

Alumbrado Público con lámpara del tipo incandescente o fluorescente, mercurio o sodio, con voltaje según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente, a juicio de la Compañía, sea posible suministrar.

10.6.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio de alumbrado público de las calles, autopistas, avenidas, carreteras, callejones, plazas, y caminos destinados al uso del público en general. No es aplicable a servicios de alumbrado en áreas comunes de los edificios públicos o privados. Tampoco es aplicable en jardines, parques, canchas deportivas, estacionamientos o cualquier otra instalación pública o privada.

10.6.3 Tarifa Mensuai

El cargo mensual será el resultante de aplicar un cargo por energía consumida, según los valores indicados a continuación, duranté la vigencia de esta resolución.

	Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
į	92,96	Bs/kWh .	Cargo por Energía

A los fines de la aplicación de lo previsto en los artículos 18 y 19 de esta Resolución, se considerarán como valores para la determinación de las tarifas establecidas en este artículo, los indicados en los cuadros siguientes, durante la vigencia:

Variable ,	Valor
Inflación Promedio Nacional (%)	10,00
Inflación Puntual Nacional (%)	10,00
Inflación Promedio Internacional (%)	2,00
Inflación Puntual Internacional (%)	2,00
Paridad Cambiaria Promedio (Bs/US\$)	783,35
Paridad Cambiaria Promedio de Diciembre (Bs/US\$)	810,74
Precio de la Energía Comprada a CADAFE (8s/kWh)	25,31
PCE _(T)	0,40
PCN ₍₁₎	0,35
PCI _(T)	0,25
Energía Comprada a CADAFE Prevista (GWh)	744
Energía Total Requerida Prevista (GWh)	744
Energía Vendida Neta (GWh)	632,4
Pérdidas Acreditadas (%)	15,00

ARTÍCULO 11. ELEVAL

las tarifas aplicables por la empresa C.A. ELECTRICIDAD DE VALENCIA (ELEVAL), en su área de servicio, serán las que se indican a continuación.

11.1 TARIFA 01: SERVICIO RESIDENCIAL SOCIAL

11.1.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica de 120 voltios, según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente sea posible suministrar.

11.1.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente en 120 voltios, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casas con dos o más viviendas.
- c) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.

- d) Esta tarifa es aplicable a usuarios del Servicio Residencial Social, siempre y cuando su consumo no exceda 200 kWh mensuales durante dos meses consecutivos.
- e) Esta tarifa es aplicable a usuarios sujetos a la Tarifa 02: Servicio Residencial General cuyo promedio de consumo mensual en el año delendario, calculado al término de éste, sea inferior a 200 kWh.

11.1.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será resultante de la aplicación de los valores indicados a continuación durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
2.504,82	Bs	Con derecho a 200 kWh
99,82	. Bs/kWh	Por el resto del consumo

11.2 TARIFA 02: SERVICIO RESIDENCIAL GENERAL

11.2.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica de 120, 120/208/240 voltios, según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente sea posible suministrar.

11.2.2 Aplicación

- Exclusivamente para el servicio permanente en 120/208/240 voltios, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificio de apartamentos o casa con dos o más viviendas.
- c) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales y/o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.
- d) No es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otros uso.
- e) A los usuarios sujetos a la Tarifa 01: Servicio Residencial Social, cuyo consumo equivalga mensualmente a más de 200 kWh durante dos meses consecutivos.
- Esta tarifa es aplicable a suscriptores sujetos a la Tarifa 03: Servicio Residencial Alto Consumo cuyo promedio de consumo mensual durante seis (06) meses, calculado al término de este, sea inferior a 600 kWh.

11.2.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el que resulte de la aplicación de los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
8.987,81	Bs	Con derecho a 200 kWh
51,77	Bs/kWh	Por los siguientes 400 kWh
90,69	Bs/kWh	Por el resto del consumo

11.3 TARIFA 03: SERVICIO RESIDENCIAL ALTO CONSUMO

11.3.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica de 120, 120/208/240 voltios, según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente sea posible suministrar.

11.3.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente en 120/208/240 voltios, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificio de apartamentos o casa con dos o más viviendas.
- c) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no

- domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales y/o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.
- d) No es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otros uso.
- e) A los usuarios sujetos a la Tarifa 02: Servicio Residencial General, cuyo consumo mensual sea mayor de 600 kWh, durante dos meses consecutivos.

11.3.3 Tarifa Mensuai

El cargo mensual será el que resulte de la aplicación de los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
10.714,11	Bs	Con derecho a 200 kWh
61,73	Bs/kWh	Por los siguientes 900 kWh
88,86	Bs/kWh	Por el resto del consumo

11.4 TARIFA 04: SERVICIO GENERAL 1

11.4.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en baja tensión, en las tensiones y fases disponibles en la zona.

11.4.2 Aplicación

- a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica que no quede comprendida en las tarifas de Servicio Residencial, con Demanda Asignada Contratada menores o iguales a 50 kVA, aplicable a inmuebles con usos distintos al residencial, y donde el empleo de la electricidad tiene como objeto la realización de actividades industriales, comerciales, televisivas, radiodifusión, televisión por cable, educacionales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, administrativas, profesionales, publicitarias. Igualmente estará dentro de esta categoría el servicio eléctrico que se preste a casas rodantes, remolques, tarantines o kioscos que se destinen para realizar cualquiera de las actividades que a titulo enunciativo se describen en este artículo.
- b) Esta Tarifa es aplicable, igualmente, al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otros uso.

11.4.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución. Para valores del Cargo por Demanda inferiores a 1 kVA se considerará este como el valor mínimo a facturar.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
7.697,21	Bs/kVA	Cargo por Demanda
26,81	Bs/kWh	Cargo por Energía

11.5 TARIFA 05: SERVICIO GENERAL 2

11.5.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en media tensión, en las tensiones y fases disponibles en la zona.

11.5.2 Aplicación

 a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica cuya demanda contratada, es mayor a 50 kVA y menores o iguales a 100 kVA, a inmuebles con usos distintos al residencial, y donde el empleo de la electricidad tiene como objeto la realización de actividades industriales, comerciales, televisivas, radiodifusión, televisión por cable,

- educacionales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, administrativas, profesionales, publicitarias. Igualmente estará dentro de esta categoría el servicio eléctrico que se preste a casas rodantes, remolques, tarantines o kioscos que se destinen para realizar cualquiera de las actividades que a título enunciativo se describen en este artículo.
- b) También es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.

11.5.3 Tarifa Mensual.

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

		T
Tarifa	Unidad	Detailes de Aplicación
7.448,47	Bs/kVA	Cargo por Demanda
26,39	Bs/kWh	Cargo por Energía

11.6 TARIFA 05: SERVICIO GENERAL 3

11.6.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en media tensión, en las tensiones y fases disponibles en la zona.

11.6.2 Aplicación

- a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica cuya demanda contratada, sea mayor a 100 kVA, a inmuebles con usos distintos al residencial, y donde el empleo de la electricidad tiene como objeto la realización de actividades industriales, comerciales, televisivas, radiodifusión, televisión por cable, educacionales, sociales, retreacionales, regigiosas, benéficas.
 - culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, administrativas, profesionales, publicitarias, etc. Igualmente, estará dentro de esta categoría el servicio eléctrico que se preste a casas rodantes, remolques, tarantines o kioscos que se destinen para realizar cualquiera de las actividades que a título enunciativo se describen en este artículo.
- b) También es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.

11.6.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores que se indican durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detailes de Aplicación
7.092,16	Bs/kVA	Cargo por Demanda
25,28	Bs/kWh	Cargo por Energía

11.7 TARIFA 07: ALUMBRADO PÚBLICO

11.7.1 Características Técnicas

Alumbrado Público con lámpara del tipo incandescente o fluorescente, mercurio o sodio, con voltaje según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente, a juicio de la Compañía, sea posible suministrar.

11.7.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio de Alumbrado Público de las calles, autopista, avenidas, carreteras, callejones, plazas, y caminos destinados al uso del público en general. No es aplicable a servicios de alumbrado en áreas comunes de los edificios públicos o privados. Tampoco es aplicable en jardines, parques, canchas deportivas, estacionamientos o cualquier otra instalación pública o privada.

11.7.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será un cargo por energía consumida, según los valores que se indican durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
59,41	Bs/kWh	Cargo por Energía

A los fines de la aplicación de lo previsto en los artículos 18 y 19 de esta Resolución, se considerarán como valores para la determinación de las tarifas establecidas en este artículo, los indicados en los cuadros siguientes, durante la vigencia:

Variable	Valor
Inflación Promedio Nacional (%)	10,00
Inflación Puntual Nacional (%)	10,00
Inflación Promedio Internacional (%)	2,00
Inflación Puntual Internacional (%)	2,00
Paridad Cambiaria Promedio (Bs/US\$)	. 783,35
Paridad Cambiaria Promedio de Diciembre (Bs/US\$)	810,74
Precio de la Energía Comprada a CADAFE (Bs/kWh)	27,64
Precio Promedio del Gas (Bs./m³)	31,18
Precio Promedio del Fuel-Oil (Bs./lt)	49,39
PCE _(T)	0,15
PCN ₍₇₎	0,45
PCI _(T)	0,40
Consumo de Gas Previsto (Mm³)	553.480
Energía Comprada Prevista a CADAFE (GWh)	684
Energía Total Generada Prevista (GWh)	1.019,3
Energía Total Requerida Prevista (GWh)	1703,4
Energía Vendida Neta (GWh)	1.447,9
Factor de Eficiencia para la Generación con Gas (m³/KWh)	0,54
Pérdidas Acreditadas (%)	15,00

ARTÍCULO 12. ENELBAR

Las tarifas aplicables por la empresa C.A. ENERGÍA ELÉCTRICA DE BARQUISIMETO (ENELBAR), en su área de servicio, serán las que se indican a continuación.

12.1 TARIFA 01: SERVICIO RESIDENCIAL SOCIAL

12.1.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica de 120 voltios, aproximadamente, según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente, a juicio de la compañía, sea posible suministrar.

12.1.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares que sirvan de domicilio o habitación a los usuarios. Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casa con dos o más viviendas.
- b) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.
- c) No es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras, y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.
- d) Esta tarifa es aplicable a usuarios del Servicio Residencial Social, siempre y cuando su consumo no exceda el equivalente a 100 kWh mensuales durante dos meses consecutivos; en caso contrario, se aplicará al usuario la Tarifa 02: Servicio Residencial General
- Se aplicará a los usuarios sujetos a la Tarifa 02: Servicio Residencial General, cuyo promedio de consumo mensual equivalente en el año calendario, calculado al término de éste, sea inferior a 100 kWh.

12.1.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el resultante de la aplicación de los valores indicados a continuación durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
1.586,02	Bs	Con derecho a 100 kWh
23,80	Bs/kWh	Por el resto del consumo

12.2 TARIFA 02: SERVICIO RESIDENCIAL GENERAL

12.2.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica o trifásica, de 120, 120/240 ó 120/208 Y voltios, aproximadamente, según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente, a juicio de la Compañía sea posible suministrar.

12.2.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares que sirvan de domicilio o habitación a los usuarios. Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casa con dos o más viviendas.
- b) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.
- c) No es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras, y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.
- d) A los usuarios sujetos a la Tarifa 01: Servicio Residencial Social, cuyo consumo equivalga mensualmente a más de 100 kWh durante dos meses consecutivos.

12.2.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el que resulte de la aplicación de los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
2.500,00	Bs	Con derecho a 100 kWh
65,71	Bs/kWh	Por los siguientes 400 kWh
87,25	Bs/kWh	Por el resto del consumo

12.3 TARIFA 03: SERVICIO GENERAL 1

12.3.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica o trifásica, en baja tensión, en las fases y tensiones disponibles en la zona de servicio y que técnicamente, a juicio de la Compañía sea posible suministrar.

12.3.2 Aplicación

- a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica que no quede comprendido en las tarifas de servicio residencial, cuya demanda mínima sea 1 kVA y un máximo de 30 kVA.
- b) También es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes (condominios) de los edificios como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, illuminación de pasillos, escaleras o cualesquiera otras áreas de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualesquiera otros servicios y áreas de uso común, independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.

12.3.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
6.800,00	Bs/kVA	Cargo por Demanda
32,94	Bs/kWh	Cargo por Energía

12.4 TARIFA 04: SERVICIO GENERAL 2

12.4.1 Características Técnicas:

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica o trifásica, en baja tensión, en las fases y tensiones disponibles en la zona de servicio y que técnicamente, a juicio de la Compañía sea posible suministrar.

12.4.2 Aplicación

- a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica que no quede comprendido en las tarifas de servicio residencial, cuya demanda máxima sea mayor a 30 kVA y menor de 500kVA.
 -) También es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes (condominios) de los edificios como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras o cualesquiera otras áreas de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualesquiera otros servicios y áreas de uso común, independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.

12.4.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
4.900,00	Bs/kVA	Cargo por Demanda
29,89	Bs/kWh	Cargo por Energía

12.5 TARIFA 05: SERVICIO GENERAL 3

12.5.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, trifásica, en media tensión, en las fases y tensiones disponibles en la zona de servicio y que técnicamente, a juicio de la Compañía sea posible suministrar.

12.5.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica, cuya demanda máxima sea igual o mayor a 500 kVA, suministrado en un voltaje comprendido entre 6,9 kV y 34,5 kV.

12.5.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa Unidad		Detalles de Aplicación
4.209,66	Bs/kVA	Cargo por Demanda
21,33	Bs/kWh	Cargo por Energía

12.6 TARIFA 06: SERVICIO GENERAL 4

12.6.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en alta tensión, en las fases y tensiones disponibles en la zona de servicio y que técnicamente, a juicio de la Compañía sea posible suministrar.

12.6.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica suministrado en voltajes iguales o superiores a 115 kV, siempre y cuando el usuario este situado en la zona servida.

12.6.3 Tarifa Mensua

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
3.317,44	Bs/kVA	Cargo por Demanda
18,83	Bs/kWh	Cargo por Energía

12.7.1 Características Técnicas

Alumbrado público con lámparas de tipo incandescente, fluorescente, mercurio o sodio u otros; con voltaje según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente, a juicio de la Compañía, sea posible suministrar.

12.7.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio de Alumbrado Público de las calles, autopistas, avenidas, carreteras, calles, plazas, parques y caminos destinados al uso del público en general. No es aplicable a servicios de alumbrado en áreas comunes de los edificios públicos y/o privados. Tampoco es aplicable en jardines, canchas deportivas, estacionamientos o cualquier otra instalación pública o privada.

12.7.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el resultante de aplicar un cargo por energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
79,64	Bs/kWh	Cargo por Energía

12.8 TARIFA 08: SERVICIO DE RIEGO

12.8.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, trifásica, 480 voltios, carga igual o mayor a OHP.

12.8.2 Aplicación

Para el sólo y único uso de la energía eléctrica en bombas de riego agrícola en haciendas y fundos agropecuarios, donde la suma de las potencias de los motores conectados al mismo punto en medición, sea superior a 30 HP.

12.8.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo Fijo y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detailes de Aplicación
12.466,60	Bs	Cargo Fijo Mensual
40,00	Bs/kWh	Cargo por Energía

A los fines de la aplicación de lo previsto en este artículo y en los artículos 18 y 19 de esta Resolución, se considerarán como valores para la determinación de las tarifas, los indicados en los cuadros siguientes, durante la vigencia de esta resolución.

Variable	Valor
Inflación Promedio Nacional (%)	10,00
Inflación Puntual Nacional (%)	10,00
Inflación Promedio Internacional (%)	2,00
Inflación Puntual Internacional (%)	2,00
Paridad Cambiaria Promedio (8s/US\$)	783,35
Paridad Cambiaria Promedio de Diciembre (Bs/US\$)	810,74
Precio Promedio del Diesel o Gas-Oil (Bs/lt)	47,80
Precio Promedio del Gas Metano (Bs/MC)	36,49
Precio de la Energía Contratada Comprada a EDELCA (Bs/kWh)	18,28
Peaje de Transmisión a CADAFE (Bs/kWh)	2,73
PCE _(T)	0,30
PCN _(T)	0,40
PCI _(T)	0,30
Consumo Diesel o Gas-Oil (M lts)	7.445
Consumo de Gas Metano (M MC)	336. 396
Energía Contratada Comprada a EDELCA Prevista (GWh)	2.138,4
Energía Total Generada Prevista (GWh)	744,6
Energía Total Requerida Prevista (GWh)	2.883,0
Energía Vendida Neta (GWh)	2.537,0
Factor de Eficiencia para la Generación con Gas-Oil (lt/KWh)	0,50
Factor de Eficiencia para la Generación con Gas Metano (MC/KWh)	0,46
Pérdidas Acreditadas (%)	12

ARTÍCULO 13. ENELVEN-ENELCO

Las tarifas aplicables por la empresa C. A. ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ORDENTAL (ENELCO), en su área de servicio, constituida por los Municipios Miranda, Santa Rita, Cabimas, Simón Bolívar, Lagunillas, Valmore Rodríguez y Baralt del mismo Estado Zulia y la empresa C. A. ENERGÍA ELÉCTRICA DE VENEZUELA (ENELVEN), en su área de servicio, constituida por los Municipios Páez, Almirante Padilla, Mara, Maracaibo, San Francisco, Jesús E. Lossada, La Cañada de Urdaneta, Rosario de Perijá, Machiques de Perijá, Colón, Catatumbo, Jesús María Semprin, y Francisco Javier Pulgar del Estado Zulia, serán las que se indican a continuación:

13.1 TARIFA 01: SERVICIO RESIDENCIAL SOCIAL

13.1.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica de 120 voltios, según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente sea posible suministrar.

13.1.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente en 120 voltios, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares, siempre y cuando el consumo no exceda al equivalente a 300 kWh mensuales durante dos (2) meses consecutivos; en caso contrario, se aplicará al usuario la Tariña 02: Servicio Residencial General.
- b) Se aplicará a los usuarios comprendidos en la Tarifa 02: Servicio Residencial General, cuando su promedio de consumo mensual en el año calendario, medido al término de éste, sea inferior a 300 kWh.
- c) Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casas con dos o más viviendas.
- d) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente al servicio General Respectivo, instalando medidores independientes.

13.1.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el resultante de la aplicación de los valores indicados a continuación durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
2.500,00	9s	Con derecho a 100 kWh
40,00	Bs/kWh	Por los siguientes 200 kWh
52,00	Bs/kWh	Por el resto del consumo

13.2 TARIFA 02: SERVICIO RESIDENCIAL GENERAL

13.2.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica de 120, 120/240 voltios, según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente sea posible suministrar.

13.2.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente en 120/240 voltios, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares, cuando el consumo exceda el equivalente a 300 kWh mensuales durante dos (2) meses consecutivos.
 - Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casa con dos o más viviendas.
- c) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales y/o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente al Servicio General Respectivo, instalando medidores independientes.
- d) No es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los inmuebles (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras, y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de flesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los inmuebles en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.
- e) Cuando un usuario comprendido en la Tarifa 02: Servicio Residencial General, presente un promedio de consumo mensual inferior a 300 kWh, en el año calendario, medido al término de éste, le será aplicada la Tarifa 01: Servicio Residencial Social.

13.2.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el que resulte de la aplicación de los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
5.000,00	Bs	Con derecho a 100 kWh
52,00	Bs/kWh	Por los siguientes 500 kWh
57,10	Bs/kWh	Por el resto del consumo

13.3 TARIFA 03: SERVICTO GENERAL 1

13.3.1 Características Técnicas

orriente alterna de 60 Hz, en baja tensión en las tensiones y fases disponibles en la zona.

gara cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica con demanda máxima no mayor a 60 KVA mensuales, que no quede comprendido en las Tarifas 01 y 02 de Servicio Residencial.

13.3.2 Aplicación

- a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica destinado a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los inmuebles (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, plscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común) independientemente de que los inmuebles en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.
- b) Será aplicable al servicio prestado para vallas publicitarias, kioscos, casas rodantes, remolques y puestos de ventas ambulante, siempre que la demanda máxima medida durante dos (2) meses consecutivos no sea superior a 60 kVA; en caso contrario se aplicará la Tarifa 04: Servicio General 2. Cuando el servicio se preste sin medidor de consumo, se establecerá un valor de energía consumida mensual, estimado con base en la medición de la carga instalada y del horario de uso del servicio.
- c) Se aplicará al servicio prestado para vallas publicitarias, kioscos, casas rodantes, remolques y puestos de ventas ambulante, cuando el usuario haya sido reubicado en la Tarifa 04: Servicio General 2, según el literal anterior, si al cabo de doce meses de tal reubicación la demanda máxima medida promedio durante ese lapso es menor de 60 kva

13.3.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda de Facturación y un Cargo por Energía para el resto del período, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución. Para valores del Cargo por Demanda inferiores a 1 kVA se considerará este como el valor mínimo a facturar.

Tarifa	Unidad	Detailes de Aplicación
5.742,00	Bs/kVA	Cargo por Demanda
34,60	Bs/kWh	Cargo por Energía

13.4 TARIFA 04: SERVICIO GENERAL 2

13.4.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en baja tensión en las tensiones y fases disponibles en la zona.

13.4.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica cuya demanda medida durante dos (2) meses consecutivos, sea mayor de 60 KVA, y que no quede compendido en las tarifas 01 y 02 de Servicios Residencial. También es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los inmuebles (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y además áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los inmuebles en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.

13.4.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
4.740,00	Bs/kVA	Cargo por Demanda
29,40	Bs/kWh	Cargo por Energía

13.5 TARIFA 05: SERVICIO GENERAL 3

13.5.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en media tensión en las tensiones y fases disponibles en la zona.

13.5.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica suministrado en un voltaje comprendido entre 6,9 kV y 34,5 kV y que no quede comprendido en las Tarifas 01 y 02 de Servicio Residencial

13.5.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores que se indican durante la vigencia de esta Resolución.

-	Tarifa Unidad		Detailes de Aplicación
	4.537,00	Bs/kVA	Cargo por Demanda
Ì	27,60	Bs/kWh	Cargo por Energía

13.6 TARIFA 06: SERVICIO GENERAL 4

13.6.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en alta tensión en las tensiones y fases disponibles en la zona.

13.6.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica suministrado en voltajes iguales o superiores a 115 kV.

13.6.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores que se indican durante la vigencia de esta Resolución.

Tarif	a U	nidad	Detalles de Aplicación
3.810,	00 B	s/kVA	Cargo por Demanda
26,50) B:	kWh	Cargo por Energía

13.7 TARIFA 07: ALUMBRADO PÚBLICO

13.7.1 Características Técnicas

Alumbrado Público con lámpara del tipo incandescente o fluorescente, mercurio o sodio, con voltaje según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente, a juicio de la Compañía, sea posible suministrar.

13.7.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio de alumbrado público de las calles, autopistas, avenidas, carreteras, callejones, plazas, y caminos destinados al uso del público en general. No es aplicable a servicios de alumbrado en áreas comunes de los inmuebles públicos o privados. Tampoco es aplicable en jardines, parques, canchas deportivas, estacionamientos o cualquier otra instalación pública o privada.

13.7.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el resultante de aplicar un Cargo Fijo por Lámpara y un Cargo Fijo por Vatio instalado, según los valores que se indican a continuación durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detailes de Aplicación
1.393,00	Bs	Cargo por cada lámpara
14,00	Bs	Cargo por Vatio Instalado

13.8 TARIFA 08: SERVICIO DE RIEGO

13.8.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en baja tensión en las tensiones y fases disponibles en la zona.

13.8.2 Aplicación

Para el sólo y único uso de la energía eléctrica en bombas de riego agrícola en haciendas y fundos agropecuarios, donde la suma de las potencias de los motores conectados al mismo punto en medición, sea superior a 15 HP e inferior a 1.000 HP. Para servicios mayores a 1.000 HP se aplicará la tarifa que le corresponda según las características técnicas del suministro.

13.8.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será un Cargo por Energía consumida, según los valores que se indican a continuación durante la vigencia de esta Resolución. Si lo facturado durante cada año de servicio es inferior al cargo anual por demanda, se facturará la diferencia entre lo facturado y dicho cargo anual.

Tarifa	Unidad	Detailes de Aplicación
8.808.00	Bs/HP	Cargo por HP instalado/año
	Bs/kWh	Cargo por Energía
	Tarifa 8.808,00 50,70	8.808,00 Bs/HP

13.9 TARIFA 09: TARIFA PARA CADAFE

13.9.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en 115 kV en Servicio Primario en las barras de la subestación "El Vigia".

13.9.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio a CADAFE

13.9.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será de un Cargo por Energía consumida, según la tarifa que se indica a continuación:

 Tarifa	Unidad	Detailes de Aplicación
28,00	Bs/kWh	Cargo por Energia

El cargo por energía indicado en el cuadro anterior, será ajustado de acuerdo a la variación del precio del combustible Diesel utilizado por ENELVEN.

El combustible utilizado por ENELVEN para generar la energía vendida de acuerdo a esta tarifa, no formará parte de la cantidad empleada en el cálculo del CACE establecido en el artículo 19 de esta Resolución.

A los fines de la aplicación de lo previsto en este artículo y en los artículos 18 y 19 de esta Resolución, se considerarán como valores utilizados para la determinación de las tarifas, los indicados en los cuadiros siguientes, para cada uno de los años de vigencia.

Variable	Valor
Inflación Promedio Nacional (%)	10,00
Inflación Puntual Nacional (%)	10,00
Inflación Promedio I nternacional (%)	2,00
Inflación Puntual Internacional (%)	2,00
Paridati Cambiaria Promedio (Bs/US\$)	<i>7</i> 83,35
Paridad Cambiaria Promedio de Diciembre (8s/US\$)	810,74
Precio de la Energía Comprada Contratada a EDELCA (Bs/kWh)	19,25
Peaje de Transmisión a CADAFE (Bs/kWh)	3,79
Precio Promedio del Gas (Bs/MC)	27,86
Precio Promedio del Fuel Oil (Bs/lt)	49,39
Precio Promedio del Diesel (Bs/lt)	47,80
PCE ₍₁₎	0,40
PCN _(T)	0,31
PCI ₍₁₎	0,29
Consumo de Gas Previsto (MC)	620.139
Consumo de Fuel Oil Previsto (Mit)	670.000
Consumo de Diesel (Mit)	856.981
Energía Contratada Comprada a EDELCA Prevista (GWh)	5.476,18
Energía Total Generada Prevista (GWh)	6.209,9 2
Energía Total Requerida Prevista (GWh)	11.686,10
Energía Vendida Neta (GWh)	9.851,38
Factor de Eficiencia para la Generación con Gas (MC/kWh)	0,36
Factor de Eficiencia para la Generación con Diesel (It/kWh)	0,42
Factor de eficiencia para la Generación con Fuel Oil (lt/kWh)	0,28
Pérdidas Acreditadas (%)	15,70

RTÍCULO 14. ELECAR Y FILIALES

las empresas C.A. LA ELECTRICIDAD DE CARACAS (ELECAR), C.A. LUZ ELÉCTRICA DE VENEZUELA (CALEV) y C.A. LA ELECTRICIDAD DE GUARENAS Y GUATIRE (ELEGGUA), en sus respectivas áreas de servicio, serán las que se indican a continuación.

14.1 TARIFA 01: SERVICIO RESIDENCIAL SOCIAL

14.1.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica de 120 voltios, según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente sea posible suministrar.

14.1.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente en 120 voltios, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casas con dos o más viviendas.
- c) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.
- d) Esta tarifa es aplicable a usuarios del Servicio Residencial Social, siempre y cuando su consumo no exceda el equivalente a 200 kWh mensuales durante dos meses consecutivos.
- e) Se aplicará a los usuarios sujetos a la Tarifa 02: Servicio Residencial General, cuyo promedio de consumo mensual equivalente en el año calendario, calculado al término de éste, sea inferior a 200 kWh o equivalga a un consumo diario menor de 6,66 kWh.

14.1.3 Tarifa Mensuai

El cargo por el servicio será el resultante de la aplicación de los valores indicados a continuación durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
1.608,00	Bs	Con derecho a 200 kWh
160,79	Bs/kWh	Por el resto del consumo

14.2 TARIFA 02: SERVICIO RESIDENCIAL GENERAL

14.2.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica o bifásica de 120 ó 120/240 voltios, según las características el sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente sea posible suministrar.

14.2.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- b) Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casa con dos o más viviendas.
- c) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales y/o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.
- d) No es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los inmuebles (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras, y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los inmuebles en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.
- e) A los usuarios sujetos a la Tarifa 01: Servicio Residencial Social, cuyo consumo equivalga mensualmente a más de 200 kWh durante dos meses consecutivos.
- Los usuarios cuyo promedio de consumo mensual durante seis (06) meses, calculado al término de este, sea superior a 500 kWh, les será aplicada la tarifa No 3 Servicio Residencial Alto Consumo.

14.2.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el que resulte de la aplicación de los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
9.790,43	Bs	Con derecho a 200 kWh
78,96	Bs/kWh	Por los siguientes 300 kWh
99,10	Bs/kWh	Por el resto del consumo

14.3 TARIFA 03: SERVICIO RESIDENCIAL ALTO CONSUMO

14.3.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica de 120, 120/240 voltios, según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente sea posible suministrar.

14.3.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente en 120/240 voltios, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- b) Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificio de apartamentos o casa con dos o más viviendas.
- c) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales y/o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.
- d) No es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otros uso.
- e) A los usuarios sujetos a la Tarifa 02: Servicio Residencial General, cuyo consumo mensual sea menor de 500 kWh, durante dos meses consecutivos.

14.3.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el que resulte de la aplicación de los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
33.478,49	Bs	Con derecho a 500 kWh
* 86,17	Bs/kWh	Por el resto del consumo

14.4 TARIFA 04: SERVICIO GENERAL 1

14.4.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en baja tensión en las tensiones y fases disponibles en la zona.

14.4.2 Aplicación

- a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica destinado a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los inmuebles (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común) independientemente de que los inmuebles en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro
- b) Será aplicable al servicio prestado a industrias con Demanda Asignada Contratada menor o igual de 10 kVA, y para cualesquiera otros usos distintos del industrial, siempre y cuando la Demanda Asignada Contratada no exceda de 100 kVA.

14.4.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo Fijo y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación durante la vigencia de esta Resolución.

14.4.3.1 Para usuarios con demanda asignada contratada menor de 14 kVA

El cargo mensual será la suma de un cargo por demanda, por kilovoltamperio (kVA) de la Demanda de Facturación, y un cargo por energía por kilovatiohora (kWh) de energía consumida. Para valores del Cargo por Demanda inferiores a 1 kVA se considerará este como el valor mínimo a facturar.

	Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
	6.192,15	Bs/kVA	Cargo por Demanda
i	39,10	Bs/kWh	Cargo por Energía

14.4.3.2 Para usuarios con demanda asignada contratada mayor o igual de 14 kVA

El cargo mensual será la suma de un cargo por demanda, por kilovoltamperio (kVA) de la Demanda de Facturación, y un cargo por energía por kilovatiohora (kWh) de energía consumida.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
6.192,15	Bs/kVA	Cargo por Demanda
39,10	Bs/kWh	Cargo por Energía

14.5 TARIFA 05: SERVICIO-GENERAL 2

14.5.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en baja tensión en las tensiones y número de fases disponibles en la zona.

14.5.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de electricidad en industrias con Demanda Asignada Contratada mayor de 10 kVA y para cualesquiera paros usos distintos del industrial, con Demanda Asignada Contratada mayor de 100 kVA. Esta tarifa es aplicable, igualmente, al suministro de energía destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualesquiera otras áreas de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiestas y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualesquiera otros servicios similares de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.

14.5.3 Tarifa Mensual

Los cargos por el servicio serán los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

14.5.3.1 Para usuarios con Demanda Asignada Contratada menor de 14 kVA

El cargo mensual será la suma de un cargo fijo por kilovoltamperio (kVA) de la Demanda Asignada Contratada, y un cargo por energía por kilovatio hora (kWh) de energía consumida.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
4.946,77	Bs/kVA	Cargo por Demanda
29,33	Bs/kWh	Cargo por Energía

14.5.3.2 Para usuarios con demanda asignada contratada mayor o igual de 14 kVA

El cargo mensual será la suma de un cargo por demanda por kilovoltamperio (kVA) de la demanda de facturación, y un cargo por energía, por kilovationora (kWh) de energía consumida.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
4.946,77	Bs/kVA	Cargo por Demanda
29,33	Bs/kWh	Cargo por Energía

14.6 TARIFA 06: SERVICIO GENERAL 3

14.6.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en media tensión en las tensiones y número de fases disponibles en la zona. Las tensiones de suministro por parte de la empresa son de 4,8 kV, 8,3 kV, 12,4 kV y 30 kV de acuerdo con la zona.

14.6.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de electricidad. Aplicable a usuarios con Demanda Asignada Contratada mayor de 1.000 kVA.

14.6.3 Tarifa Mensual

El cargo por el servicio será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
4.751,52	Bs/kVA	Cargo por Demanda
26,79	Bs/kWh	Cargo por Energía

14.7 TARIFA 07: SERVICIO GENERAL 4

14.7.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en alta tensión en las tensiones y número de fases disponibles en la zona. La tensión de suministro por parte de las empresas es de 69 kilovoltios.

14.7.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de electricidad. Aplicable a usuarios con Demanda Asignada Contratada mayor de 10.000 kVA.

14.7.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
3.942,11	Bs/kVA	Cargo por Demanda
13,62	Bs/kWh	Cargo por Energía

14.8 TARIFA 08: ALUMBRADO PÚBLICO

14.8.1 Características Técnicas

mercurio o sodio, con voltaje según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente, a juicio de las Empresas, sea posible suministrar.

14.8.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio de Alumbrado Público de las calles, autopistas, avenidas, carreteras, callejones, plazas, parques y caminos destinados al uso del público en general. No es aplicable a servicios de alumbrado en áreas comunes de los edificios públicos o privados. Tampoco es aplicable en jardines, canchas deportivas, estacionamientos o cualquier otra instalación pública o privada.

14.8.3 Tarifa Mensual

El cargo por el servicio será el resultante de aplicar al consumo las tarifas que se indican a continuación durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
79,63	Bs/kWh	Cargo por Energía

A los fines de la aplicación de lo previsto en este artículo y en los artículos 18 y 19 de esta Resolución, se considerarán como valores utilizados para la determinación de las tarifas aplicables por las empresas a las que se refiere este artículo, los indicados en los cuadros siguientes, para cada uno de los años de vigencia de esta Resolución.

Variable	Valor
Inflación Promedio Nacional (%)	10,00
Inflación Puntual Nacional (%)	10,00
Inflación Promedio Internacional (%)	2,00
Inflación Puntual Internacional (%)	2,00
Paridad Cambiaria Promedio (Bs/US\$)	783,35
Paridad Cambiaria Promedio de Diciembre (Bs/US\$)	810,74
Precio Promedio del Diesel o Gas-Oil (Bs/lt)	47,8
Precio Promedio del Gas Metano (Bs/MC)	25,87
Precio Promedio del Fuel Oil (Bs/lt)	49,39
PCE _(T)	0,16
PCN _(T)	0,34
PCI _(T)	0,50
Consumo Diesel o Gas-Oil (M lts)	10.224
Consumo de Gas Metano (M MC)	2.480.550
Consumo de Fuel-Oil (M lts)	770.792
Energía Total Generada Prevista (GWh)	11.780
Energía Total Requerida Prevista (GWh)	11.780

Energía Vendida Neta (GWh)	10.366,4
Factor de Eficiencia para la Generación con Gas- Oil (It/KWh)	0,33
Factor de Eficiencia para la Generación con Gas Metano (MC/KWh)	0,29
Factor de Eficiencia para la Generación con Fuel- Oil (lt/KWh)	0,24
Pérdidas Acreditadas (%)	12

ARTÍCULO 15. CALEY

La Empresa C. A. LUZ ELÉCTRICA DEL YARACUY (CALEY), en su área de servicio, aplicará las tarifas que se indican a continúación.

15.1 TARIFA 01: SERVICIO RESIDENCIAL SOCIAL

15.1.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica de 120 voltios, según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente sea posible suministrar.

15.1.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- b) Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casas con dos o más viviendas.
- c) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreaciones, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales o industriales, se aplicará la tarifa que corresponda a la actividad de consumo eléctrico predominante.
- d) Esta tarifa es aplicable a usuarios del Servicio Residencial Social, siempre y cuando su consumo no exceda el equivalente a 100 kWh mensuales durante dos meses consecutivos; en caso contrario, se aplicará al usuario la Tarifa 02: Servicio Residencial General.
- e) Se aplicará a los usuarios sujetos a la Tarifa 02: Servicio Residencial General cuyo promedio de consumo mensual en el año calendario, calculado al término de éste, sea inferior a 100 kWh, o equivalente a un consumo diario menor de 3,33 kWh.

15.1.3 Tarifa Mensual

El cargo por el servicio será el resultante de aplicar al consumo las tarifas que se indican a continuación durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
1.361,57	Bs	Con derecho a 100 kWh
23,15	Bs/kWh	Por el resto del consumo

15.2 TARIFA 02: SERVICIO RESIDENCIAL GENERAL

15.2.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica de 120 voltios, 120/240 voltios, según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente sea posible suministrar.

15.2.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casas con dos o más viviendas,
- c) No es aplicable al suministro de energía destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras, y cualesquiera otras áreas de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiestas y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas y cualesquiera otros servicios similares de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso. El suministro de energía para alimentar dichos servicios generales y áreas comunes, se facturará de acuerdo a lo que especifican las Tarifas de Servicio General, según corresponda.
- d) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreaciones, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales o industriales, se aplicará la tarifa que corresponda a la actividad de consumo eléctrico predominante.

 e) A los usuarios sujetos a la Tarifa 01:Servicio Residencial Social, cuyo consumo equivalente mensual sea mayor de 100 kWh durante dos meses consecutivos.

15.2.3 Tarifa Mensual

El cargo por el servicio será el resultante de aplicar al consumo las tarifas que se indican a continuación durante la vigencia de esta Resolución de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
2.763,37	Bs	Con derecho a 100 kWh
80,69	Bs/kWh	Por los siguientes 400 kWh
. 84,05	Bs/kWh	Por el resto del consumo

15.3 TARIFA 03: SERVICIO GENERAL 1

15.3.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en baja tensión en las tensiones y número de fases disponibles en la zona.

15.3.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de electricidad para cargas que no queden comprendidas en las tarifas de Servicio Residencial o Servicio Industrial.

Esta tarifa es aplicable a los suministros de energía destinados a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualesquiera otras áreas de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiestas y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central o cualesquiera otros servicios similares de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, o cualquier otro uso distinto al industrial, cuando la Demanda Asignada Contratada no exceda de 100 kVA.

15.3.3 Tarifa Mensual

Los cargos por el servicio, será la suma de un Cargo Fijo más un Cargo por Energía, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
2.311,58	Bs/kVA	Cargo Fijo
43,59	8s/kWh	Cargo por Energía

15.4 TARIFA 04: SERVICIO GENERAL 2

15.4.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en baja tensión en las tensiones y número de fases disponibles en la zona.

15.4.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de electricidad aplicable a industrias con Demanda Asignada Contratada mayor o igual de 1 kVA y a los Servicios Generales con Demanda Asignada Contratada mayor de 100 kVA.

Esta tarifa es aplicable, igualmente, a los suministros de energía destinados a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualesquiera otras áreas de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiestas y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de delefacción, aire acondicionado central o cualesquiera otros servicios fimilares de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, o cualquier otro uso, cuando la Demanda Asignada Contratada sea mayor de 100 kVA.

15.4.3 Tarifa Mensual

Los cargos por el servicio, serán los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

15.4.3.1 Para Usuarios con Demanda Asignada Contratada menor de 14 kVA

El cargo mensual será la suma de un cargo fijo por kilovoltamperio (kVA) de la Demanda Asignada Contratada, y un cargo por energía por kilovatiohora (kWh) de energía consumida.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
2.648,93	Bs/kVA	Cargo por Demanda
46,56	Bs/kWh	Cargo por Energía

15.4.3.2 Para Usuarios con Demanda Asignada Contratada mayor o Igual a 14 kVA

El cargo mensual será la suma de un cargo por demanda por kilovoltamperio (kVA) de la demanda de facturación, y un cargo por energía, por kilovatiohora (kWh) de energía consumida.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
2.648,93	Bs/kVA	Cargo por Demanda
46,56	Bs/kWh	Cargo por Energía

15.5 TARIFA 05: SERVICIO GENERAL 3

15.5.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en alta tensión en las tensiones y número de fases disponibles en la zona.

15.5.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de electricidad. Aplicable a industrias y Servicio General con Demanda Asignada Contratada mayor de 100 kVA.

Esta tarifa es aplicable, igualmente, a los suministros de energía destinados a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualesquiera otras áreas de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiestas y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas sistemas de calefacción, aire acondicionado central o cualesquiera otros servicios similares de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, o cualquier otro uso, cuando la Demanda Asignada Contratada sea mayor de 100 kVA.

15.5.3 Tarifa Mensual

El cargo por el servicio será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
1.131,84	Bs/kVA	Cargo por Demanda
41,90	Bs/kWh	Cargo por Energía

15.6 TARIFA 06: SERVICIO ESPECIAL INDUSTRIAL Y GENERAL, GRANDES CONSUMIDORES

15.6.1 Aplicación

Para servicio a grandes consumidores en voltajes distintos a los especificados en las otras tarifas. Estas tarifas serán aplicadas a voltajes superiores a 12,47 kV y hasta 115 kV, en función de las características específicas de cada usuario en particular, atendiendo a consideraciones de distancia en las líneas, propiedad de la subestación, demanda contratada y factor de carga. Cada tarifa así determinada será aplicable a todos los usuarios con idénticas o similares características de servicio y habrá de ser previamente sometida a la consideración de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para su aprobación. El servicio también será regido por un contrato entre la Empresa y el usuario.

15.7 Tarifa 07: Alumbrado Público

15.7.1 Características Técnicas

Alumbrado Público con lámparas de tipo incandescente, fluorescente, mercurio o sodio, con voltaje según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente, a juicio de la Empresa, sea posible suministrar.

15.7.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio de Alumbrado Público de las calles, autopistas, avenidas, carreteras, callejones, plazas, parques y caminos destinados al uso del público en general. No es aplicable a servicios de alumbrado en áreas comunes de los edificios públicos o privados. Tampoco es aplicable en jardines, canchas deportivas, estacionamientos o cualquier otra instalación pública o privada.

15.7.3 Tarifa Mensual

El cargo por el servicio será el resultante de aplicar el Cargo por Energía que se indica a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
74,32	Bs/kWh	Cargo por Energía

15.8 TARIFA 08:SERVICIO PARA BOMBEO Y RIEGO AGRÍCOLA

15.8.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en baja tensión, en las tensiones y número de fases disponibles en la zona.

15.8.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio permanente de Bombeo y Riego Agrícola.

15.8.3 Tarifa Mensual

sos cargos por el servicio, serán los valores indicados a continuación, qurante la vigencia de esta Resolución.

15.8.3.1 Para Usuarios con Demanda Asignada Contratada menor de 14 kVA

El cargo mensual será la suma de un cargo fijo, por kilovoltamperio de la Demanda Asignada Contratada, y un cargo por energía, por kilovatiohora de energía consumida.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
617,55	Bs/kVA	Cargo Fijo
39,80	Bs/kWh	Cargo por Energía

15.8.3.2 Para Usuarios con Demanda Asignada Contratada mayor o igual de 14 kVA

El Cargo mensual será la suma de un cargo por demanda por kilovoltamperio (kVA) de la demanda de facturación, y un cargo por energía por kilovatiohora de energía consumida.

	Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
٠	617,55	Bs/kVA	Cargo por Demanda
	39,80	Bs/kWh	Cargo por Energía

A los fines de la aplicación de lo previsto en este artículo y en los artículos 18 y 19 de esta Resolución, se considerarán como valores utilizados para la determinación de las tarifas aplicables por las empresas a las que se refiere este artículo, los indicados en los cuadros siguientes, para cada uno de los años de vigencia de esta Resolución.

Variable	Varios
Inflación Promedio Nacional (%)	10,00
Inflación Puntual Nacional (%)	10,00
Inflación Promedio Internacional (%)	2,00
Inflación Puntual Internacional (%)	2,00
Paridad Cambiaria Promedio (Bs/US\$)	783,35
Paridad Cambiaria Promedio de Diciembre (Bs/US\$)	810,74
Precio de la Energía Comprada a CADAFE (Bs/kWh)	27,59
PCE _(T)	0,54
PCN _(T)	0,28
PCI _(T)	0,18
Energía Contratada Comprada a CADAFE Prevista (GWh)	268
Energía Total Requerida Prevista (GWh)	268
Energía Vendida Neta (GWh)	235,84
Pérdidas Acreditadas (%)	12,00

ARTÍCULO 16. CALIFE

La C.A. LUZ Y FUERZA ELÉCTRICAS DE PUERTO CABELLO (CALIFE), en los municipios Juan José Mora y Puerto Cabello, serán las que se indican a continuación.

16.1 TARIFA 01: SERVICIO RESIDENCIAL SOCIAL

16.1.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica, 120 voltios, dos hilos, que técnicamente a juicio de la compañía, sea posible suministrar.

16.1.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente en 120 voltios, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- b) Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casas con dos o más viviendas.
- c) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales,

- sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.
- d) Esta tarifa es aplicable a usuarios del Servicio Residencial Social, siempre y cuando su consumo no exceda el equivalente a 100 kWh mensuales durante dos meses consecutivos; en caso contrario, se aplicará al usuario la Tarifa 02: Servicio Residencial General
- e) Se aplicará a los usuarios sujetos a la Tarifa 02: Servicio Residencial General cuyo promedio de consumo mensual en el año calendario, medido al término de éste, sea inferior a 100 kWh.

16.1.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el resultante de la aplicación de los valores indicados a continuación durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
1.455,38	Bs	Con derecho a 100 kWh
52,30	Bs/kWh	Por el resto del consumo

16.2 TARIFA 02: SERVICIO RESIDENCIAL GENERAL

16.2.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica de 120, 120/240 voltios, según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente sea posible suministrar.

16.2.2 Aplicación

- a) Exclusivamente para el servicio permanente en 120/240 voltios, destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- b) Se aplicará individualmente en cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casa con dos o más viviendas.
- c) Cuando la energía eléctrica suministrada a una vivienda o residencia sea destinada, parcial o totalmente, para usos no domésticos, tales como actividades profesionales, administrativas, asistenciales, sociales, culturales, deportivas, recreacionales, religiosas, benéficas, lucrativas, educacionales, comerciales y/o industriales, se aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de consumo eléctrico predominante.
- d) No es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras, y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.
- Se aplicará a todo nuevo usuario del Servicio Residencial cuyo consumo inicial sea equivalente a más de 100 kWh mensuales.
- f) A los usuarios sujetos a la Tarifa 01: Servicio Residencial Social, cuyo consumo equivalga mensualmente a más de 100 kWh durante dos meses consecutivos.

16.2.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el que resulte de la aplicación de los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución, de acuerdo con el consumo.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
4.092,81	Bs	Con derecho a 100 kWh
61,89	Bs/kWh	Por los siguientes 400 kWh
88,89	Bs/kWh	Por el resto del consumo

16.3 TARIFA 03: SERVICIO GENERAL 1

16.3.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en baja tensión en las tensiones y fases disponibles en la zona.

16.3.2 Aplicación

a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica destinado a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiesta y demás áreas recreacionales o de diversión, incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y

- cualquier otro servicio y área de uso común) independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.
- b) Será aplicable al servicio prestado con Demanda Asignada Contratada menor o igual a 10 kVA. Cuando un usuario se exceda del límite superior establecido durante dos meses consecutivos, será reubicado automáticamente en la Tarifa que le corresponda según su consumo.

16.3.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución. Para valores del Cargo por Demanda inferiores a 1 kVA se considerará este como el valor mínimo a facturar.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
5.760,48	Bs/kVA	Cargo por Demanda
55,48	Bs/kWh	Cargo por Energía

16.4 TARIFA 04: SERVICIO GENERAL 2

16.4.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en baja tensión en las tensiones y fases disponibles en la zona.

16.4.2 Aplicación

- a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica cuya demanda medida durante dos (2) meses consecutivos, sea mayor de 10 kVA, y menor o igual a 100 kVA. También es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimientos de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiestas y además áreas recreacionales o de diversión incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.
- b) Cuando el consumo equivalente de un usuario se exceda del límite superior establecido durante dos meses consecutivos, será reubicado automáticamente en la Tarifa que le corresponda según su consumo.

16.4.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

, Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
4.088,78	Bs/kVA	Cargo por Demanda
43,39	Bs/kWh	Cargo por Energía

16.5 TARIFA 05: SERVICIO GENERAL 3

16.5.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, en las tensiones y fases disponibles en la zona.

16.5.2 Aplicación

- a) Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica cuya demanda medida mediante dos (2) meses consecutivos, sea mayor de 100 kVA, y menor o igual a 200 kVA. También es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimientos de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiestas y además áreas recreaciones o de diversión incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.
- b) Cuando un usuario se exceda del limite superior establecido durante dos meses consecutivos, será ubicado automáticamente en la Tarifa que le corresponda según su consumo.

16.5.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía consumida, según los valores que se indican durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
3.992,28	Bs/kVA	Cargo por Demanda
37,96	Bs/kWh	Cargo por Energía

16.6 TARIFA 06: SERVICIO GENERAL 4

16.6.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz. en media tensión en las tensiones y fases disponibles en la zona.

16.6.2 Aplicación

Para cualquier uso permanente del servicio de energía eléctrica cuya demanda medida durante dos (2) meses consecutivos, sea mayor de 200 kVA. También es aplicable al suministro de energía eléctrica destinada a alimentar los servicios generales y áreas comunes de los edificios (como ascensores, estacionamientos, bombas para sistemas hidroneumáticos de abastecimiento de agua o fuentes ornamentales, iluminación de pasillos, escaleras y cualquier otra área de circulación, jardines, piscinas, canchas deportivas, salones de fiestas y además áreas recreacionales o de diversión incluyendo gimnasios, baños turcos, saunas, sistemas de calefacción, aire acondicionado central y cualquier otro servicio y área de uso común), independientemente de que los edificios en cuestión sean destinados a viviendas, comercios, oficinas, industrias o cualquier otro uso.

16.6.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será la suma de un Cargo por Demanda y un Cargo por Energía Consumida, según los valores que se indican durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
2.690,78	Bs/kVA	Cargo por Demanda
35,15	Bs/kWh	Cargo por Energía

16.7 TARIFA 07: ALUMBRADO PÚBLICO

16.7.1 Características Técnicas

Alumbrado Público con lámpara del tipo incandescente o fluorescente, mercurio o sodio, con voltaje según las características del sistema de distribución secundaria que exista en la zona de servicio y que técnicamente a juicio de la Compañía, sea posible suministrar.

16.7.2 Aplicación

Exclusivamente para el servicio de alumbrado público de las calles, autopistas, avenidas, carreteras, callejones, plazas y caminos destinados al uso del publico en general. No es aplicable a servicios de alumbrado en áreas comunes de los edificios públicos o privados. Tampoco es aplicable en jardines, parques, canchas deportivas, estacionamientos o cualquier otra instalación pública o privada.

16.7.3 Tarifa Mensual

El cargo mensual será el resultante de aplicar un cargo por energía consumida, según los valores indicados a continuación, durante la vigencia de esta Resolución.

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
64,22	Bs/kWh	Cargo por Energía

A los fines de la aplicación de lo previsto en este artículo y en los artículos 18 y 19 de esta Resolución, se considerarán como valores utilizados para la determinación de las tarifas, los indicados en el cuadro siguiente.

Variable	Valor	
Inflación Promedio Nacional (%)	10,00	
Inflación Puntual Nacional (%)		
Inflación Promedio Internacional (%)	2,00	
Inflación Puntual Internacional (%)	2,00	
Paridad Cambiaria Promedio (Bs/US\$)	783,35	
Paridad Cambiaria Promedio de Diciembre (Bs/US\$)		
Precio de la Energía Contratada Comprada a CADAFE (Bs/kWh)		
PCE _(T)	0,60	
PCN _(T)	0,25	
. PCI _(T)	. 0,15	
Energía Comprada a CADAFE Prevista (GWh)		
Energía Total Requerida Prevista (GWh)		
Energía Vendida Neta (GWh)		
Pérdidas Acreditadas (%)		

ARTÍCULO 17. EDELCA

Las tarifas aplicables por la empresa C.V.G. ELECTRIFICACIÓN DEL CARONÍ, (EDELCA), aplicará las tarifas máximas y condiciones que se indican a continuación:

17.1 TARTEA C-1

17.1.1 Características Técnicas

Energía contratada a un factor de carga del 60%.

17.1.2 Aplicación

Esta tarifa es aplicable a la empresa C.A. DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO ELÉCTRICO (CADAFE) y sus empresas filiales C.A. La Electricidad de Los Andes (CADELA), C.A. La Electricidad del Centro (ELECENTRO), C.A. La Electricidad de Occidente (ELEOCCIDENTE) y C.A. La Electricidad de Oriente (ELEORIENTE).

17.1.3 Tarifa Mensual

	` 	
Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
17,80	Bs/kWh	Todo el consumo

17.2 TARIFA C-2

17.2.1 Características Técnicas

Energía contratada a un factor de carga del 60%.

17.2.2 Aplicación

Esta tarifa es aplicable a la empresa C.A. DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO ELÉCTRICO (CADAFE), al suministro realizado en las subestaciones de 115 kV y 34,5 kV ubicadas en el Estado Bolívar.

17.2.3 Tarifa Mensual

Tarifa	Unidad	Detalles de Aplicación
14,83	Bs/kWh	Todo el consumo

17.3 TARIFA C-3

17.3.1 Características Técnicas

Energía contratada a un factor de carga del 60%.

17.3.2 Aplicación

Esta tarifa es aplicable a la empresa C.A. LA ELECTRICIDAD DE CARACAS (ELECAR).

17.3.3 Tarifa Mensual

		r	
i] .	
	Tarifa	Unidad	Detailes de Aplicación
	No aplica	Bs/kWh	Todo el consumo

17.4 TARIFA C-4

17.4.1 Características Técnicas

Energía contratada a un factor de carga del 60%.

17.4.2 Aplicación

Esta tarira es aplicable a las ventas en la subestación Yaracuy destinadas a las empresas C.A. ENERGÍA ELÉCTRICA DE VENEZUELA (ENELVEN) y C.A. ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA ORIENTAL (ENELCO).

Tarıfa	Unidad	Detalles de Aplicación
19,25	Bs/kWh	Todo el consumo

17.5 TARIFA C-5

17.5.1 Características Técnicas

Energía contratada a un factor de carga del 60%.

17.5.2 Aplicación

ta tarifa es aplicable a la empresa C.A. ENERGÍA ELÉCTRICA DE ARQUISIMETO (ENELBAR).

17.5.3 Tarifa Mensual

Tarifa	Unidad	Detailes de Aplicación
18,28	Bs/kWh	Todo el consumo

Lo no especificado en la presente Resolución y que sea concerniente a la aplicación de tarifas y, en general a la prestación del servicio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Contrato de Interconexión firmado el 1º de diciembre de 1988 entre las empresas C.V.G. Electrificación del Caroní, (EDELCA), C.A. de Administración y Fomento Eléctrico (CADAFE), C.A. Energía Eléctrica de Venezuela (ENELVEN) y C.A. La Electricidad de Caracas.

A los fines de la aplicación de lo previsto en este artículo y en los artículos 18 y 19 de esta Resolución, se considerarán como valores utilizados para la determinación de las tarifas aplicables por la empresa C.V.G. Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA), los indicados en el cuadro siguiente.

Variable	Valor		
Inflación Promedio Nacional (%)	10,00		
Inflación Puntual Nacional (%)	10,00		
Inflación Promedio Internacional (%)	2,00		
Inflación Puntual Internacional (%)	2,00		
Paridad Cambiaria Promedio (Bs/US\$)	783,35		
Paridad Cambiaria Promedio de Diciembre (Bs/US\$)	810,74		
PCN _(T)	0,60		
PCI _(T)	0,40		
Energía Contratada Vendida Prevista (GWh)	25.128		
Energía Regional Vendida Prevista (GWh)	25.808		
Energía Total Vendida Prevista (GWh)	50.936		
Pérdidas Acreditadas (%)	3,00		

ARTÍCULO 18. FACTOR DE AJUSTE DE PRECIOS (FAP)

Las tarifas mencionadas en los artículos 9 al 17 de esta Resolución, con excepción de las correspondientes al Servicio Residencial Social, serán ajustadas con la finalidad de mantener en términos reales los niveles tarifarios. Los mecanismos de ajuste están dirigidos a reflejar las variaciones ocurridas durante el lapso de vigencia de esta Resolución, en las variables macroeconómicas consideradas para el cálculo de los niveles tarifarios.

Los Cargos fijos, por demanda, por energía consumida y por subestación, establecidos en los artículos 9 al 17 de esta Resolución, serán ajustados mediante la aplicación de las siguientes fórmulas:

$$CF_{(j,s)}^{R} = CF_{(j,T)}^{P} * FAP_{(s)}$$

$$CD_{(j,s)}^{R} = CD_{(j,T)}^{P} * FAP_{(s)}$$

$$CE_{(j,s)}^{R} = CE_{(j,T)}^{P} * FAP_{(s)}$$

$$CSE_{(j,s)}^{R} = CSE_{(j,T)}^{P} * FAP_{(s)}$$

Donde:

 $CF^{R}_{(j,s)} = Cargo Fijo Real por tarifa "j" a ser aplicado en el semestre "s".$

CF^P_(j, T) =Cargo Fijo Previsto por tarifa "j" a ser aplicado en el año "T".

 $\mathsf{CD}^R_{(j,\,s)}$ =Cargo por Demanda Real por tarifa "j" a ser aplicado en el semestre "s".

 $\mathsf{CD^P}_{(J,\,\,D)}$ =Cargo por Demanda Previsto por tarifa "j" a ser aplicado en el año "T".

 $\mathsf{CE}^R_{(j,\,s)}$ =Cargo por Energía Real por tarifa "j" a ser aplicado en el semestre "s".

 $\mathsf{CEP}^{\mathsf{C}}_{(\mathsf{i},\mathsf{T})}$ =Cargo por Energía Previsto por tarifa "j" a ser aplicado en el año "T".

 $\mathsf{CSE}^R_{(i,\,s)}$ = Cargo por Subestación Real por tarifa "j" a ser aplicado en el semestre "s".

 $E^{0}_{(i,T)}$ =Cargo por Subestación Previsto por tarifa "j" a ser aplicado en el pño "T".

 $F^{AP}_{(s)}$ =Factor de Ajuste de Precios para el semestre "s".

El Factor de Ajuste de Precios (FAP) se define como:

$$FAP_{(s)} = PCE_{(T)} + \left[\left(PCN_{(T)} * \frac{VIN_{(s-1)}^{R}}{VIN_{(s-1)}^{P}} \right) + \left(PCI_{(T)} * \frac{VII_{(s-1)}^{R} * PC_{(s-1)}^{R}}{VII_{(s-1)}^{P} * PC_{(s-1)}^{P}} \right) \right]_{i}$$

Donde:

PCE(T) = Participación en por unidad de los costos por concepto de compra de combustibles y energía, con respecto al total de requerimientos de ingresos para el año "T", prevista en el cálculo de los niveles tarifarios. PCN_(T) = Participación en por unidad del resto del Componente Nacional con respecto al total de requerimientos de ingresos para el año "T", prevista en el cálculo de los niveles tarifarios.

PCI_(T) = Participación en por unidad del Componente Importado con respecto al total de requerimientos de ingresos para el año "T", prevista en el cálculo de los niveles tarifarios.

VIN^R_(s-1) = Variación Real en por unidad del Indice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas, publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV), desde el momento inicial "0" (31/12/01) hasta el cierre del semestre "s-1".

VIN^P_(s-1) =Variación Prevista en por unidad del Indice de Précios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas, desde el momento inicial "0" (31/12/01) hasta el cierre del semestre "s-1"

VII* (s-1) = Variación Real en por unidad del Indice de Precios al Consumidor (Consumer Price Index – All Urban Consumers, Not Seasonally Adjusted, U.S. city average, all items, Base period: 1982-84=100) de los Estados Unidos de Norteamérica, publicado por el Bureau of Labor Statistics del U.S. Department of Labor, desde el momento inicial "0" (31/12/01) hasta el cierre del penúltimo mes del semestre "s-1".

Consumidor (Consumer Price Index – All Urban Consumers, Not Seasonally Adjusted, U.S. city average, all items, Base period: 1982-84=100) de los Estados Unidos de Norteamérica, desde el momento inicial "0" (31/12/01) hasta el cierre del semestre "s-1".

PCR_(s-1) = Paridad Cambiaria Real Promedio dei semestre "s-1".

PC^P(s-1) = Paridad Cambiaria Prevista Promedio del semestre "s-1".

ARTÍCULO 19. CARGO POR AJUSTE DE COMBUSTIBLE Y ENERGÍA (CACE)

Las empresas mencionadas en esta Resolución añadirán a la factura del servicio eléctrico, con excepción de las de usuarios sujetos a la aplicación de la Tarifa 01: Servicio Residencial Social, un cargo para trasladar las variaciones de precios de los combustibles y de la energía comprada. El monto resultante de multiplicar este cargo por el consumo de energía del mes en kWh, se presentará en la factura como Cargo por Ajuste de Combustible y Energía (CACE).

El Cargo por Ajuste en el Precio del Combustible o de la Energía Comprada (CACE) se calculará mediante la fórmula siguiente:

CACE (t) =
$$\frac{\sum_{i=1}^{n} (P_{(i,t)}^{R} - P_{(i,t)}^{P}) * C_{(i,t)}^{P}}{ETR_{(t)}^{P} * \left(1 - \frac{PPA_{(t)}}{100}\right)}$$

Donde:

P^R_(i,t) = Precio Real del combustible o de la energía comprada "i" para el mes "t", expresado en las unidades que les corresponda.

P^P_(i,t) = Precio Previsto del combustible o de la energía comprada "i" para el mes "t", expresado en las unidades que les

C^P(i,t) = Cantidad Prevista del combustible o de la energía comprada "i" para el mes "t", expresado en las unidades que les corresponda.

ETR^P(t) = Energía Total Requerida Prevista para el sistema en el mes "t", en kWh

PPA(t) = Porcentaje de Pérdidas Acreditadas en el mes "t".

n = Número total de combustibles más la energía comprada.

i = Tipo de combustible o de energía comprada.

En caso de modificaciones en las cantidades de los combustibles consumidos, debido a déficit comprobado de alguno de ellos o a una situación de emergencia, el CACE se calculará mediante la siguiente fórmula:

$$CACE_{(t)} = CPCE_{(t)}^{R} - CPCE_{(t)}^{P} + CPI_{(t)}$$

Donde:

CPCER(t) = Costo Promedio Real por Compras de "Combustible y Energía" en el mes "t" CPCEP(t) = Costo Promedio Previsto por Compras de "Combustible y Energía" en el mes "t"

CPI(t) = Costo Promedio Incremental en el mes "t". Permite reconocer los incrementos de costos (operación y mantenimiento y transporte de combustible), no previstos en el cálculo de las tarifas, que se originen en aquellos casos en los cuales las empresas eléctricas no reciban la totalidad de la energía comprada prevista y deban generar con sus plantas termoeléctricas las cantidades adicionales de energía eléctrica que compensen la energía no suministrada. Su aplicación requiere de la aprobación de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

$$CPCE^{R}_{(t)} = \frac{\sum_{i=1}^{M} CC_{(i,t)}^{R} * PC_{(i,t)}^{R} + \sum_{j=1}^{N} CE_{(j,t)}^{R} * PE_{(j,t)}^{R}}{ETR^{R}_{(t)} * (1-PPA_{(t)})}$$

$$ETR^{R}(t) = \sum_{i=1}^{M} CC^{R}(i,t) / FEC(i,t) + \sum_{j=1}^{N} CE^{R}(j,t)$$

$$CPCE^{P}(t) = \frac{\sum_{i=1}^{M} CC^{P}_{(i,t)} * PC^{P}_{(i,t)} + \sum_{j=1}^{N} CE^{P}_{(j,t)} * PE^{P}_{(j,t)}}{ETR^{P}(t) * (1-PPA(t))}$$

$$CPI_{(t)} = \frac{CTI_{(t)}}{R}$$

$$ETR(t) * (1-PPA(t))$$

Donde:

PEP(i,t) =

PPA(t) =

CCR(i,t) = Cantidad Real del Combustible comprado "i" en el mes "t", expresadas en las unidades que les correspondan.

CCP(i,t) = Cantidad Prevista del Combustible comprado "i" en el mes
"t", expresadas en las unidades que les correspondan.

CER(j,t) = Cantidad Real de la Energía Comprada "j" en el mes "t".

CEP(j,t) = Cantidad Prevista de la Energía Comprada "j" en el mes "t".

PCR(i,t) = Precio Real del Combustible comprado "i" en el mes "t".

PCP(i,t) = Precio Previsto del Combustible comprado "i" en el mes "t".

PER(j,t) = Precio Real de la Energía comprada "j" en el mes "t".

Precio Previsto de la Energía comprada "j" en el mes "t".

CTI(t) = Costo Total Incremental en el mes "t".

ETRR(t) = Energía Total Requerida Real para el sistema en el mes "t".

EFC(I,t) = Factor de Eficiencia del Combustible "i" en el mes "t", expresado en unidades de volumen sobre unidades de energía.

energia

Porcentaje de Pérdidas Acreditadas en el mes "t".

Número de Combustible (Gas Metano, Diesel y Fuel Oil) comprados en el mes "t"

Número de Energías compradas en el mes "t"

Tipo de Combustible comprado.

j = Tipo de Energía comprada.

Para la aplicación del CACE por parte de la C.V.G ELECTRIFICACION DEL CARONI (EDELCA), el término ETR (t) * (1 - PPA (T)), aplicable en el cálculo del CACE, será igual a la Energía Contratada Vendida por parte de esta empresa.

ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE FAP Y CACE

Los ajustes y el cargo a los que se refieren los artículos 18 y 19 de esta Resolución se aplicarán de acuerdo con el siguiente procedimiento:

 En los primeros cinco (5) días hábiles posteriores a la culminación de cada lapso de aplicación, según el caso, contado a partir del 1º de abril del 2002, la empresa deberá presentar a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, su solicitud de aplicación del Factor de Ajuste de Precios (FAP) o del Cargo por Ajuste en el Precio del Combustible o de la Energía Comprada (CACE), con los cálculos correspondientes y la información de soporte pertinente.

- 2. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica notificará a la empresa los nuevos valores del FAP o del CACE. En caso de que tal notificación no se produzca, se entenderá que los valores propuestos por la empresa han sido aprobados o, de no haber habido propuesta por la empresa, que las tarifas no sufrirán ajustes durante el semestre en curso o que el CACE a aplicar tiene valor cero durante el mes de que se trate.
- En caso de aprobación de los valores propuestos o de notificación de nuevos valores, el ajuste de que se trate sólo podrá ser aplicado una vez transcurridos los quince (15) días hábiles mencionados en este artículo.

A los fines de la aplicación de lo previsto en este artículo y en los artículos 18 y 19 de esta Resolución, se considerará como lapso de aplicación del FAP un semestre calendario y del CACE un mes calendario.

a aplicación del FAP y del CACE, a los que se refieren los artículos 18 y 19 de esta Resolución, está sujeta a que durante el lapso de aplicación anterior correspondiente, la empresa de que se trate haya dado cumplimiento oportunamente a la obligación establecida en el artículo 8 de esta Resolución, y a que haya entregado toda la información correspondiente al lapso transcurrido desde la publicación de esta Resolución hasta la fecha de solicitud de aplicación del FAP o del CACE.

ARTÍCULO 21. DEMANDA ASIGNADA CONTRATADA

Para los efectos de esta Reŝolución, se entenderá por Demanda Asignada Contratada (DAC) el valor expresado en kilovoltamperios (kVA) de la capacidad que la empresa eléctrica pone a disposición del usuario, determinada con base en la carga total conectada o a conectar de éste, considerando adicionalmente la coincidencia temporal en el consumo de electricidad por los elementos constituyentes de esa carga y las características técnicas del equipamiento de la empresa eléctrica.

Para la determinación de la Demanda Asignada Contratada se aplicarán los siguientes criterios:

- Si la carga total conectada no es mayor de 5 kVA, se considerará como Demanda Asignada Contratada la carga total conectada.
- Si la carga total conectada es mayor de 5 kVA, la Demanda Asignada Contratada será el cuarenta por ciento (40%) de la carga total conectada, pero nunca menor de 5 kVA.

La Demanda Asignada Contratada regirá por períodos anuales, con excepción de los usuarios con cargas conectadas superiores a 30 kVA, que prevean variaciones significativas en el uso de su equipamiento, los cuales podrán contratar hasta dos (2) valores de demanda al año, siempre que cualquiera de ellos tenga vigencia de por lo menos cuatro (4) meses. La empresa podrá extender este derecho a usuarios de carga menor, de acuerdo con sus posibilidades técnicas.

En los casos en que el usuario solicite un incremento en su demanda contratada, la empresa evaluará su justificación, a fin de acordar el nuevo valor de la DAC. En cualquier caso, el valor o los valores de la DAC podrán ser revisados como máximo una vez al año.

Transcurrido el año de vigencia, si el usuario no ha solicitado la modificación del valor de su DAC, se entenderá que regirá para el nuevo lapso el mismo valor, o los mismos valores, en los casos de contratación de varios. Sin embargo, la DAC podrá ser modificada por la empresa eléctrica que preste el servicio cuando, transcurrido el año de vigencia, el promedio de los valores mensuales de la demanda medida durante ese lapso, sea superior en un diez por ciento (10%) al valor contratado, en cuyo caso el nuevo valor de la DAC no podrá exceder ese promedio, a menos que el usuario solicite un mayor valor.

Durante los primeros ocho (8) meses del primer año de servicio el usuario podrá por una vez, solicitar la modificación de su DAC, en función de los valores de su Demanda de Facturación durante ese lapso.

Se entenderá como carga total conectada la suma de las potencias, expresadas en kVA, de todo el equipamiento eléctrico existente en el inmueble en el que se prestará el servicio, o que deba existir de acuerdo con la actividad a ser desarrollada en el inmueble, de conformidad con el correspondiente proyecto o con la declaración del solicitante o usuario. En los casos en que la demanda de los equipos esté expresada en otras unidades, se harán las mediciones, pruebas, cálculos y ajustes necesarios para su conversión a kVA, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Servicio de las empresas.

ARTÍCULO 22. DEMANDA DE FACTURACIÓN

La demanda de facturación se determinará mediante la aplicación de los siguientes criterios:

- Si la empresa ha instalado un medidor de demanda, la demanda de facturación será el mayor valor entre los siguientes:
- a) El mayor valor medido en el lapso de facturación, y
- b) La Demanda Asignada Contratada.
- Si la empresa no ha instalado un medidor de demanda, la demanda de facturación será el mayor valor
- 3. entre los siguientes:

- a) La Demanda Asignada Contratada y
- b) El valor de demanda que resulte de dividir el equivalente mensual del consumo de energía medido entre trescientas (300) horas.
- Cualquier fracción igual o mayor de medio kVA se tomará como un kVA completo.

Para usuarios cuya Demanda Asignada Contratada sea mayor o igual a 100 kVA y transcurridos los primeros ocho (8) meses del primer año de servicio o de aplicación por primera vez de la demanda de facturación, cuando ésta sobrepase en más del diez por ciento (10%) su Demanda Asignada Contratada, la empresa distribuidora aplicará al exceso sobre la Demanda Asignada Contratada, un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre la tarifa del Cargo por Demanda correspondiente.

ARTÍCULO 23. TARIFAS DE RECONEXIÓN

Cuando no se pagare el monto correspondiente a la tarifa que sea aplicable, dentro del lapso establecido en la factura la empresa podrá suspender el servicio hasta tanto se paguen las deudas pendientes por los servicios prestados en el inmueble y un cargo fijo por reconexión, el cual será el valor mínimo entre el cincuenta por ciento (50%) del promedio mensual de facturación equivalente de los últimos seis (6) meses y el valor indicado en el cuadro que sigue, de acuerdo con el tipo de servicio de que se trate:

Servicio	Tarifa (Bs.)
Residencial Social	917,00
Residencial General	8.601,00
General 1 y General 2	17.201,00
General 3 y General 4	34.403,00
General 5	68.805,00
Riego	17.201,00

Los montos a pagar por concepto de reconexión indicados en el cuadro anterior serán ajustados anualmente, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas ocurrida durante el año calendario precedente.

ARTÍCULO 24. CONSUMOS NO AUTORIZADOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En caso de que se encontrasen conexiones ilegales o alteraciones de las instalaciones o equipos propiedad de la empresa, o se empleare la energía eléctrica de manera no prevista en el contrato de suministro, dicha empresa podrá suspender inmediatamente el servicio de electricidad, aún cuando al momento de la suspensión el usuario se encontrase solvente en cuanto a los pagos de las facturas del servicio eléctrico.

En todo caso, el usuario deberá pagar los gastos incurridos como consecuencia de los daños ocasionados en las instalaciones o equipos propiedad de la empresa, y el consumo de energía dejado de facturar por dicho concepto, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Servicio de la empresa prestadora del servicio. Igualmente pagará el cargo por reconexión que le corresponda, de acuerdo con las tarifas establecidas en el artículo 23 de esta Resolución; esto, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 25.

En consideración de la información suministrada por las empresas eléctricas, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8 de esta Resolución, y de los resultados de los estudios que realice la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, los parámetros considerados para el cálculo de los ajustes de las tarifas establecidos en esta Resolución podrán ser modificados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica por instrucciones del Ministerio de Energía y Minas, para ajustarlos a valores que reflejen el funcionamiento óptimo del Sistema Eléctrico Nacional, siempre que las tarifas resultantes de su aplicación permitan la cobertura de los costos del servicio en condiciones de operación eficiente de cada empresa y la obtención de una rentabilidad razonable, comparable con la de negocios de riesgo similar.

ARTÍCULO 26.

Las tarifas establecidas en esta Resolución podrán ser afectadas por un factor que refleje el cumplimiento por la empresa de los estándares

mínimos de calidad del servicio eléctrico. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica promulgará la reglamentación que establezca la metodología de cálculo y aplicación de ese factor, los parámetros de calidad a ser utilizados para su determinación y los procedimientos de fiscalización del cumplimiento de esos parámetros.

Lo establecido en este artículo no se aplicará a las empresas eléctricas que hayan suscrito o suscriban contratos de concesión en los que se establezcan normas de calidad y penalizaciones por su incumplimiento. Tampoco se aplicará a las empresas eléctricas que suscriban convenios con el Ejecutivo Nacional para la prestación del servicio eléctrico, en los que se establezcan normas de calidad y penalizaciones por su recumplimiento.

ARTÍCULO 27.

En los casos en que la facturación del servicio sea el resultado de la aplicación de tarifas distintas a rangos de consumo diferentes, las facturas emitidas deberán indicar el consumo en cada rango y la tarifa de aplicación correspondiente.

ARTÍCULO 28. CARGO PARA PROMOVER EL AHORRO DE LA ENERGÍA

El Ministerio de Energía y Minas, mediante resolución, instruirá a las empresas mencionadas en esta Resolución para que añadan a la factura del servicio eléctrico, con excepción de los usuarios sujetos a la aplicación de la Tarifa 01: Servicio Residencial Social y la Tarifa de Alumbrado Público, un cargo por kilovatio hora aplicable al exceso de la energía consumida por estos, efectivamente leída, sobre el LIMITE DE CONSUMO establecido en el artículo 29 de esta Resolución. Este cargo inicialmente será de 100,00 Bs/kwh, se denominará CARGO PARA AHORRO DE ENERGÍA (CAHE) y podrá ser modificado periódicamente por el Ministerio de Energía y Minas.

Los montos resultantes de la aplicación del CAHE en cada periodo de facturación, se acumularán y deberán ser contabilizados de forma separada por cada empresa prestadora del servicio, a fin de facilitar la fiscalización de los mismos por parte del Ministerio de Energía y Minas. Las empresas deberán presentar al Ministerio Energía y Minas bimestralmente, un informe detallado que contenga los resultados de la aplicación de esta medida.

Estos montos se acreditarán en la siguiente facturación a aquellos usuarios, que obtengan un consumo menor al Noventa por ciento (90 %) del LIMITE DE CONSUMO establecido en esta Resolución. La manera de acreditar estos montos, será en proporción directa a los kWh ahorrados, efectivamente leídos, por debajo del Noventa por ciento (90 %) del LIMITE DE CONSUMO, por los usuarios de cada empresa distribuidora hasta la aplicación de un crédito máximo de 500,00 Bs/kwh. Serán exceptuados de esta previsión, los usuarios sujetos a la aplicación de la Tarifa 01: Servicio Residencial Social y la Tarifa aplicable al Alumbrado Múblico, y aqueilos que cometan alguna de las infracciones contempladas en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.

Las previsiones establecidas en el presente artículo, no le serán aplicables a los usuarios ubicados geográficamente en el Estado Vargas.

ARTÍCULO 29. FIJACIÓN DEL LIMITE DE CONSUMO

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de esta Resolución, se fija como LIMITE DE CONSUMO el siguiente esquema:

TIPQ DE USUARIO	LIMITE DE CONSUMO			
TARIFA RESIDENCIAL SOCIAL	Bioque de energía social aplicable a cada empresa distribuidora.			
RESTO DE LOS USUAPIOS	El noventa por ciento (90 %) del consumo correspondiente al mismo mes calendario del año 2001.			

Se entenderá que el límite de consumo ha sido sobrepasado, cuando el consumo diario promedio del mes calendario correspondiente a la factura de que se trate, sea superior al porcentaje indicado, del consumo diario promedio del mismo mes del año de referencia indicado en el cuadro anterior. Se entenderá como "Consumo Diario Promedio de un Mes", el consumo diario promedio del lapso de medición, que contenga quince (15) o más días del mes calendario correspondiente.

ARTÍCULO 30.

Si un organismo o ente público, está interesado en acordar con alguna empresa distribuidora, la disminución de la facturación por consumo de electricidad a determinados usuarios, este ente deberá aportar los recursos financieros que la empresa distribuidora dejará de recibir por dicha disminución.

Este mecanismo será regulado mediante un convenio a ser suscrito entre el organismo o ente publico y la empresa distribuidora. El documento contentivo del mencionado convenio, deberá ser remitido en copia, al Ministerio de Energía y Minas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su suscripción, incluyendo constancia de que los recursos que aportará dicho organismo o ente público, han sido debidamente previstos en su presupuesto. Dichos convenios, deberán responder, en cuanto le sean aplicables, a los principios establecidos en los Artículos 115 y 116 de la Ley Orgánica del Servicio Eléctrico.

ARTÍCULO 31.

Se deroga la Resolución Conjunta de los Ministerios de la Producción y el Comercio y de Energía y Minas, Nos. 416 y 093, respectivamente, de fecha 28 de junio de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.540 Extraordinario del 30 de junio de 2001.

Comuniquese y Publiquese

ADINA BASTIDAS CASTILLO Ministra de la Producción y el Comercio

> ALVARO SILVA CALDERON Ministro de Energía y Minas

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS

República Bolivariana de Venezuela Ministerio de Agricultura y Tierras Despacho del Ministro

DM/N°0015

Caracas, 01 de abril del 2002 191° y 143°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con la atribución conferida en el Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6, Ordinal 2º ejusdem, se designa a partir del 01 de abril de 2002, al ciudadano CARLOS ANTONIO RAMOS NUNEZ, titular de la cédula de identidad Nº 6.117.053, Director General de la Oficina de Recursos Humanos, para ejercer las funciones establecidas en el Artículo 8º del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Tierras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002.

De conformidad con lo previsto en la parte in fine del Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se le autoriza para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuniquese y Publiquese Por el Ejecutivo Nacional

EFREN ANDRADE Ministro de Agricultura y Tierras

República Bolivariana de Venezuela Ministerio de Agricultura y Tierraa Despacho del Ministro

DM/N° 0016

Caracas, 01 de abril del 2002 191° y 143°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con la atribución conferida en el Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6, Ordinal 2º ejusdem, se designa a partir dei 01 de abril de 2002, a la ciudadana DEBORAH MILLAN ESSAYAG, titular de la cédula de identidad N° 5.304.769, Director General del Despacho, para ejercer

las funciones establecidas en el Artículo 5° del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Tierras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002.

De conformidad con lo previsto en la parte in fine del Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se le autoriza para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuniquese y Publiquese Por el Ejecutivo Nacional

EFREN ANDRADE Ministro de Agricultura y Tierras

República Bolivariana de Venezuela Ministerio de Agricultura y Tierras Despacho del Ministro

DM/N° 0017

Caracas, 01 de abril del 2002 191° v 143°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con la atribución conferida en el Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6, Ordinal 2º ejusdem, se designa a partir del 01 de abril de 2002, a la ciudadana LIBERTAD COLUCCI, titular de la cédula de identidad Nº 5.419.257, Directora General de la Oficina de Análisis Estratégico, para ejercer las funciones establecidas en el Artículo 6º del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Tierras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002.

De conformidad con lo previsto en la parte in fine del Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se le autoriza para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese Por el Ejecutivo Nacional

EFREN ANDRADE Ministro de Agricultura y Tierras

República Bolivariana de Venezuela Ministerio de Agricultura y Tierras Despacho del Ministro

DM/N° 0018

Caracas, 01 de abril del 2002 191° y 143°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con la atribución conferida en el Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6, Ordinal 2º ejusdem, se designa a partir del 01 de abril de 2002, a la ciudadana INDIRA PEREZ RIVERA, titular de la cédula de identidad Nº 9.477.481, Directora General de Consultoría Jurídica, para ejercer las funciones establecidas en el Artículo 10 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Tierras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002.

De conformidad con lo previsto en la parte in fine del Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se le autoriza para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese Por el Ejecutivo Nacional

EFREN ANDRADE Ministro de Agricultura y Tierras República Bolivariana de Venezuela Ministerio de Agricultura y Tierras Despacho del Ministro

DM/N° 0019

Caracas, 01 de abril del 2002 191° y 143°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con la atribución conferida en el Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6, Ordinal 2º ejusdem, se designa a partir del 01 de abril de 2002, al ciudadano WILFREDO MEJIAS ZERPA, titular de la cédula de identidad Nº 2.512.048, Director General de la Oficina de Información y Relaciones Públicas, para ejercer las funciones establecidas en el Artículo 7º del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Tierras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002.

De conformidad con lo previsto en la parte in fine del Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se le autoriza para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuniquese y Publiquese Por el Ejecutivo Nacional

> EFREN ANDRADE Ministro de Agricultura y Tierras

República Bolivariana de Venezuela Ministerio de Agricultura y Tierras Despacho del Ministro

DM/N° 0020

Caracas, 01 de abril del 2002 191° y 143°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con la atribución conferida en el Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6, Ordinal 2º ejusdem, se designa a partir del 01 de abril de 2002, al ciudadano OSCAR A. LUCENTINI WOZEL, titular de la cédula de identidad Nº 5.192.977, Director General de la Dirección General de Circuitos Agrícolas, Pesquero y Acuícola, para ejercer las funciones establecidas en el Artículo 23 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Tierras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002.

De conformidad con lo previsto en la parte in fine del Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se le autoriza para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuniquese y Publiquese Por el Ejecutivo Nacional

EFRENANDRADE Ministro de Agricultura y Tierras

República Bolivariana de Venezuela Ministerio de Agricultura y Tierras Despacho del Ministro

DM/N° 0021

Caracas, 01 de abril del 2002 191° y 143°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con la atribución conferida en el Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6, Ordinal 2º ejusdem, se designa a partir del 01 de abril de 2002, a la ciudadana MARIA DOLORES PARADA,

titular de la cédula de identidad N° 3.969.671, Directora General de la Oficina de Relaciones Internacionales, para ejercer las funciones establecidas en el Artículo 13 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Tierras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002.

De conformidad con lo previsto en la parte in fine del Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se le autoriza para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuníquese y Publíquese Por el Ejecutivo Nacional

> EFREN ANDRADE Ministro de Agricultura y Tierras

República Bolivariana de Venezuela Ministerio de Agricultura y Tierras Despacho del Ministro

DM/N° 0022

Caracas, 01 de abril del 2002 191° y 143°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con la atribución conferida en el Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6, Ordinal 2º ejusdem, se designa a partir del 01 de abril de 2002, al ciudadano CARLOS ALBERTO ABELLO MONZON, titular de la cédula de identidad Nº 6.059.381, Director General de la Dirección de Mercadeo Agrícola, para ejercer las funciones establecidas en el Artículo 26 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Tierras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002.

De conformidad con lo previsto en la parte in fine del Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Ádministración Pública, se le autoriza para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuniquese y Publiquese Por el Ejecutivo Nacional

> EFREN ANDRADE Ministro de Agricultura y Tierras

República Bolivariana de Venezuela Ministerio de Agricultura y Tierras Despacho del Ministro

DM/N° 0023

Caracas, 01 de abril del 2002 191° y 143°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con la atribución conferida en el Artículo 36 de la Ley de Carrera Administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 6, Ordinal 2º ejusdem, se designa a partir del 01 de abril de 2002, al ciudadano ARTURO ROJAS BRICENIO, titular de acédula de identidad Nº 6.004.291, Director General de la Oficina de Planificación y Presupuesto, para ejercer las funciones establecidas en el Artículo 12 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura y Tierras, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.412 de fecha 26 de marzo de 2002.

De conformidad con lo previsto en la parte in fine del Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, se le autoriza para firmar todo lo concerniente a la Dirección a su cargo.

Comuniquese y Publiquese Por el Ejecutivo Nacional

> EFREN ANDRADE Ministro de Agricultura y Tierras

MINISTERIO DE EDUCACION, **CULTURA Y DEPORTES**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 75 CARACAS, 02 DE 2002

AÑOS 191º V 143º

En conformidad con lo previsto en los artículos 4 ordinal 2º y 6 ordinal 2º de la Ley de Carrera Administrativa, 76 numeral 25º de la Lev Orgánica de la Administración Pública, 21 y 22 del Decreto Nº 1.634. mediante el cual se dicta la Reforma Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y 181 del Reglamento Interno vigente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1': Se designa al ciudadano MAURO SUÁREZ, titular de la cédula de identidad Nº 8.527.272, Director de la Zona Educativa del Estado Bolivar, a partir del 25 de marzo de

RTICULO 2": Se autoriza expresamente al mencionado ciudadano, con el carácter que se le otorga por la presente Resolución; para que actúe como Cuentadante de la Unidad Básica Zona Educativa del Estado Bolivar, bajo el Nº 10.06.2.02.001, en sustitución de la ciudadana MARITZA VELAZCO MARTÍNEZ, titular de la cédula de identidad N° 3.394.811, conforme a lo dispuesto en el articulo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances y Adelantos de Fondos a

RTÍCULO 3º: Se delega la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

Funcionarios.

- 1. Las Certificaciones de Calificaciones donde conste los resultados de Evaluación Educativa de los distintos niveles del Sistema Educativo, salvo lo relativo a Educación Superior.
- 2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de Educación Media, Diversificada y Profesional.
- 3. Las circulares y comunicaciones que emanen de esa Zona Educativa.
- 4. La Correspondencia postal, telegráfica e informática en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares y demás Instituciones Públicas o Privadas.
- 5. La correspondencia para los funcionarios, docentes, administrativos y obreros dependientes de esa Zona Educativa.
- 6. Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de los interesados legitimos o de las autoridades competentes.
- 7. Todo lo referido en la Resolución Nº 178 de fecha

08 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.194 de fecha 10 de mayo de 2001.

Comuniquese y Publiquese;

ARISTOBULO ISTURIZ Ministro de Educación, Cultura y Deportes

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DESPACHO DEL MINISTRO RESOLUCIÓN Nº 76

CARACAS, 02 DE

2002.

AÑOS 191º Y 143º

En conformidad con lo previsto en los artículos 4 ordinal 2º y 6 ordinal 2° de la Ley de Carrera Administrativa, 76 numeral 25° de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 21 y 22 del Decreto Nº 1.634, mediante el cual se dicta la Reforma Sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central y 181 del Reglamento Interno vigente del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

RESURLVE:

- ARTÍCULO 1º: Se designa a la ciudadana GARCÍA DE SUCRE HILDA MIGUELINA, titular de la cédula de identidad N° 5.337.743, Directora de la Zona Educativa del Estado Delta Amacuro, a partir del 25 de marzo de 2002.
- ARTÍCULO 2º: Se autoriza expresamente a la mencionada ciudadana, con el carácter que se le otorga por la presente Resolución; para que actúe como Cuentadante de la Unidad Básica Zona Educativa del Estado Delta Amacuro, bajo el Nº 10.23.2.02.001, en sustitución de la ciudadana CERES MORENO DE NARVÁEZ, titular de la cédula de identidad la cédula de identidad N° 4.512.742, conforme a lo dispuesto en el articulo 4 del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario sobre Avances y Adelantos de Fondos a Funcionarios.
- ARTÍCULO 3º: Se delega la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:
 - 1. Las Certificaciones de Calificaciones donde conste los resultados de Evaluación Educativa de los distintos níveles del Sistema Educativo, salvo lo relativo a Educación Superior.
 - 2. Las equivalencias de los planes de estudios vigentes cursados en el exterior en el nivel de Educación Media, Diversificada y Profesional.
 - 3. Las circulares y comunicaciones que emanen de esa Zona Educativa
 - 4. La Correspondencia postal, telegráfica informàtica en relación con las solicitudes elevadas a este Ministerio por particulares y demás Instituciones Públicas o Privadas.
 - 5. La correspondencia para los funcionarios, docentes, administrativos y obreros dependientes de esa Zona Educativa.

- Expedir copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Zona Educativa, a solicitud de los interesados legitimos o de las autoridades competentes.
- 7. Todo lo referido en la Resolución Nº 178 de fecha 08 de mayo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.194 de fecha 10 de mayo de 2001.

Comuniquese y Publiquese;

ARISTOBULO ISTURIZ

Ministro de Educación, Cultura y Deportes

CABILDO DEL DISTRITO METROPOLITANO

REPÜBLICA BOLIVARIANA DE VEREZEILA DISKIERO BETROPOLITANO DE CARACAS CHIVITRALOÑA DECIDOPOLITANA Discuedo de Controlo:

Caracas, 04 de Marzo de 2002

191° y 142°

Resolución Não 002-2002

Jesús A. Tabata R. Contralor Metropolitano de Caracas Interino

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 13 de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas y 97 de la Ley Orgânica de Régimen Municipal.

Considerando

ue hasta la presente fecha no ha sido aprobada la Ordenanza de Contraloria Actropolicasa

Considerando

Que es necesario desconcentrar las funciones propias del contralor jerarquizándolas por orden de importancia, de numera que puedan ser delegadas en un funcionario inmediato para un mejor readimiento de dichas funciones.

Considerando

Que para el mejor ejercicio de las funciones contraloras, es conveniente contar dentro de la estructura administrativa de este órgano de control metropolitano con la figura de un Sub-Contralor o Sub-Contralora, que deberá llenar las mismas condiciones requeridas para ser Contralor Metropolitano, lo cual permita el mejor desenvolvimiento de las funciones propias del custe.

Resucive

Designar a partir de la presente fecha al ciudadano: GETULIO NOE ROMERO, titular de la cédula de identidad Nro. 4.435.077, como Sub-Contralor Metropolitano, asignándosele las signientes funciones:

- Coordinar el funcionamiento y la gestión de las Direcciones operativas de esta Contraloría Metropolitana, como son: Dirección de Control de la Administración Centralizada. Dirección de Control de la Administración Descentralizada, Dirección de Inspección y Fiscalización y Dirección de Procedimientos Especiales.
- Lienar las ausencias temporales del Contralor, para lo cual deberá ser expresamente designado mediante Resolución motivada que deberá ser publicada en la Gaceta Oficial Metropolizana o en sa defecto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
- Rendir cuenta de sus actuaciones al Contralor Metropolitano.
- Cualquier otra función que le sea asignada por el Contralor Metropolitano.

Comuniquese y Publiquese.

Jesus A. Tabata R Contralor del Distrito Metropolitano de Caracas Interino

ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO Nº 110

ALFREDO PEÑA ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 2 y 13 de la Ley sobre la Condecoración ORDEN FRANCISCO FAJARDO, en concordancia con lo establecido en el Numeral 14 del Artículo 8° de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas.

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO: Se confiere la Condecoración "ORDEN FRANCISCO FAJARDO" en su Primera Clase, al ciudadano:

ALEXANDER MUÑOZ

Dado, firmado y sellado, en la sede de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002). Año: 191º de la Independencia y 143º de la Federación.

Conjuniquese y Publiquese,

ALFREDO PEÑA Alcalde del Distrito Metropolitano

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO FAR 11

ALFREDO PEÑA ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 2 y 13 de la Ley sobre la Condecoración ORDEN FRANCISCO FAJARDO, en concordancia con lo establecido en el Numeral 14 del Artículo 8° de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas.

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO: Se confiere la Condecoración "ORDEN FRANCISCO FAJARDO" en su Tercera Clase, al ciudadano:

HORANGEL RAMOS

Dado, firmado y sellado, en la sede de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas, a los trece (13) días del mes de marzo del año dos mil dos (2002). Año: 191º de la Independencia y 143º de la Federación.

Comuniquese y Publiquese,

ALFREDO PEÑA
Alcalde del Distrito Metropolitano

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ALCALDIA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS DESPACHO DEL ALCALDE

RESOLUCION Nº 2626

ALFREDO PEÑA ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE CARACAS

En ejercicio de las atribuciones legales que le confiere el Numeral 2 del Artículo 8º, de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 9º del Reglamento de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.122 del 18 de enero de 2001.

RESUELVE

UNICO: Se designa a partir de la presente fecha, al ciudadano **FRANCISCO MENDOZA**, titular de la cédula de identidad Nº V-4.348.887, en sustitución del ciudadano ERNESTO MARCANO REQUENA, titular de la cédula de identidad Nº 4.217.263, responsable del manejo de los Fondos que se giren a las Secretarias: Infraestructura; Transporte y Vialidad; y Ambiente y Desarrollo Sustentable, integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para el Ejerciclo 2002 de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

	U.P.	E.E.	CLASE	ПРО	CODIG
Secretaria de Infraestructura:	30	01	2	03	009
Secretaría de Transporte y Vialidad:	30	01	2	03	006
Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable:	30	01	2	03	014

Dada, firmada y seliada en la Sede de la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas, a los catorce (14) días del mes de mezzo del año dos mil dos (2002). Año: 191° de la Independencia y 143° de la Federación.

Comuniquese y Publiquese,

ALFREDO PEÑA Alcalde del Distrito Metropolitano

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA COMISIÓN JUDICIAL

> Caracas, 22 de noviembre de 2001 191° y 142°

RESOLUCIÓN Nº 2001-0779

cin ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Comisión Judicial, creada mediante la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plena de fecha 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Nº 37.014, de fecha 15 del mismo mes y año, en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, considerando el trámite y los procesos para la selección y designación de los Jueces del país, conforme a lo previsto en el artículo 255 del mentado Texto Constitucional y dada la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes,

RESUELVE:

ÚNICO: Se designa al abogado ALFONSO GONNELLA MARÍN, C.L. Nº 6.163.740, Suplente Especial en el cargo de Juez del Juzgado Superior Séptimo de lo Contenciono Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, para cubrir la falta temporal producida por el disfirate de las vacaciones legales de la abogada Navia Pérez Pardo.

Comuniquese y publiquese.-

Dado, firmado y sellado en el salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintidos (22) días del mes de noviembre de dos mil uno. Años: 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

Presidente

CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ
Vicepresidente

Los Magistrados

ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS

JUAN RAFAEL PERDOMO

HADEL MOSTAFA PAOLINI

LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ

OLGA M. DOS SANTOS P. Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA COMISIÓN JUDICIAL

> Caracas, 22 de noviembre de 2001 191° y 142°

RESOLUCIÓN Nº 2001-0780

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Comisión Judicial, creada mediante la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plena de fecha 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Nº 37.014, de fecha 15 del mismo mes y año, en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, considerando el trámiste y los procesos para la selección y designación de los Jueces del país, conforme a lo previsto en el artículo 255 del mentado Texto Constitucional y dada la urgencia de proveer las vacantes ocarridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes,

RESUELVE:

ÚNICO: Se designa al abogado JESÚS ENRIQUE CALDERA INFANTE, C.I. Nº 7.890.228, miembro de la Sala Especial Accidental de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circuiscripción Judicial del estado Trujillo, en sustitución del profesional del derecho Raúl Maldonado Mancera, a quien le fue concedida su jubilación mediante Resolución Nº J-83, de fecha 17 de abril de 2001.

Comuniquese y publiquese.-

Dado, firmado y sellado en el salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de dos mil uno. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

IVAN RINCON URDANETA Presidente

CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ
Vicepresidente

Los Magistrados

ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS

JUAN RAFAEL PERDOMO

HADEL MOSTAFA PAOLINI

LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ

OLGA M. DOS SANTOS P. Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA COMISIÓN JUDICIAL

> Caracas, 3 de diciembre de 2001 191° y 142°

RESOLUCIÓN Nº 2001-0781

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Comisión Judicial, creada mediante la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plena de fecha 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Nº 37.014, de fecha 15 del mismo mes y año, en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, considerando el trámite y los procesos para la selección y designación de los Jueces del país, conforme a lo previsto en el artículo 255 del mentado Texto Constitucional y dada la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes,

RESUELVE:

ÚNICO: Se acuerda la reincorporación de la abogada DANILA GUGLIELMETTI, C.I. Nº 3.291.495, al cargo de Jueza temporal del Tribunal Superior Contencioso Administrativo de la Región Centro Norte; ello en razón de haber transcurrido del tiempo de suspensión que fuera acordado por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mediante decisión de fecha 9 de agosto de 2001.

Comuniquese y publiquese.-

Dado, firmado y sellado en el salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil uno. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

IVAN RINCON URDANETA Presidente

CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ
Vicepresidente

Los Magistrados

ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS

JUAN RAFAEL PERDOMO

HADEL MOSTAFA PAOLINI

LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ

OLGA M. DOS SANTOS P. Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA COMISIÓN JUDICIAL

> Caracas, 3 de diciembre de 2001 191° y 142°

RESOLUCIÓN Nº 2001-0782

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Comisión Judicial, creada mediante la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plena de fecha 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Nº 37.014, de fecha 15 del mismo mes y año, en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, considerando el trámite y los procesos para la selección y designación de los Jueces del país, conforme a lo previsto en el artículo 255 del mentado Texto Constitucional y dada la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes,

RESUELVE:

ÚNICO: Se designa con carácter provisorio al abogado ISMAEL NARCISO BARRERA GUERRERO, C.I. Nº 2.796.089, en el cargo de Juez del Juzgado de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, en sustitución de la profesional del derecho María Auxiliadora Moy de Aranda, a quien le fue concedida su jubilación mediante Resolución Nº J-244, de fecha 25 de octubre de 2001.

Comuniquese y publiquese.-

Dado, firmado y sellado en el salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil uno. Años: 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

Presidente

CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ Vicepresidente

Los Magistrados

ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS

JUAN RAFAEL PERDOMO

HADEL MOSTAFA PAOLINI

LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ

OLGA M. DOS SANTOS P.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA COMISIÓN JUDICIAL

Caracas, 3 de diciembre de 2001 191° y 142°

RESOLUCIÓN Nº 2001-0783

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 267 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Tribunal Supremo de Justicia, a través de su Comisión Judicial, creada mediante la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, aprobada en sesión de la Sala Plena de fecha 2 de agosto de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Nº 37.014, de fecha 15 del mismo mes y año, en aplicación de lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, considerando el trámite y los procesos para la selección y designación de los Jueces del país, conforme a lo previsto en el artículo 255 del mentado Texto Constitucional y dada la urgencia de proveer las vacantes ocurridas en los distintos Tribunales de la nación, a fin de evitar la paralización de los procesos judiciales, y previo el examen de las credenciales correspondientes a los aspirantes,

RESUELVE:

ÚNICO: Se designa a la abogada JULIA MARGARITA ARAUJO PÉREZ, C.I. Nº 3.770.068, Suplente Especial en el cargo de Presidente del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Apure, para cubrir la ausencia temporal producida por el disfrute de las vacaciones legales de la abogada Francis Acosta Ostos.

Comuniquese y publiquese.-

Dado, firmado y sellado en el salón de Sesiones del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil uno. Años: 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

IVAN RINCON URDANETA Presidente

CARLOS ALFREDO OBERTO VELEZ
Vicepresidente

Los Magistrados

ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS

JUAN RAFAEL PERDOMO

HADEL MOSTAFA PAOLINI

LUIS ENRIQUE MARTINEZ HERNANDEZ

OLGA M. DOS SANTOS P. Secretaria

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

REPÚBLICA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Caracas,22 de marzo de 2002

№ 01-04-01- 435

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI

Contralor General de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 numeral 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 1 numeral 13 de la Resolución Organizativa Nº 1 y 10 del Estatuto de Personal, se designa a la ciudadana **LEYDA JOSEFINA BETANCOURT D'JESÚS**, titular de la Cédula de Identidad Nº 8.017.490, **DIRECTORA SECTORIAL**, en la Dirección de Control del Sector de la Economía de la Dirección General de Control de la Administración Central y de los Poderes Nacionales, de este Organismo, a partir del 01 de abril de 2002, inclusive.

En consecuencia, queda autorizada para ejercer las correspondientes atribuciones previstas en los artículos 3°, 4° y 14 de la Resolución Organizativa N° 4, contenida en la Resolución N° 01-00-00-030 del 15 de marzo de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.447 Extraordinario, de fecha 15 de marzo de 2000.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dos.

Comuníquese y Publíquese

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCATEGUI Contralor General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Caracas, 27 de marzo de 2002

Nº 01-00- 009

CLODOSBALDO RUSSIÁN UZCÁTEGUI

Contralor General de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 71 del Reglamento de la Ley y 15 del Reglamento Interno, delega en la ciudadana IVANOVA MARÍA PACHECO FLEX, titular de la Cédula de Identidad Nº 6.498.723, Abogado Supervisor, en la Dirección Recursos Humanos de este Despacho, la certificación de los documentos que reposan en los expedientes de personal de la Contraloría General de la República. En virtud de la delegación conferida dicha funcionaria queda autorizada para ejercer tal atribución a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de 2002.

Comuniquese y Publiquese,

CLODOSBALDO RUSSIAN UZCATEGUI Contralor General de la República

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXIX— MES VI

Número 37.415

Caracas, miércoles 3 de abril de 2002

San Lázaro a Puente Victoria Nº 89 CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998 Publicada en la Gaceta Oficial Nº 36.429

Esta Gaceta contiene 40 Págs. Precio Bs. 970

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENE-ZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFI-CIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENE-ZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A. LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
- Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
- Compendio Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,

